

USUARIO	MGONZALO
FECHA INICIO	26/10/2023
FECHA FINAL	26/10/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRÁMITE URGENTE**

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
12	66001600003520150069800	0013	26/10/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - ESPINOSA CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto Concede Permiso beneficio permiso hasta por 72 horas. Al 630-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12	66001600003520150069800	0013	26/10/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - ESPINOSA CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto concediendo redención (113 días). Al 731-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55	11001600000020190276500	0013	26/10/2023	Fijación en estado	HERNAN FELIPE - CARLOS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto concediendo redención (154.5 días). Al 759-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
55	11001600000020190276500	0013	26/10/2023	Fijación en estado	HERNAN FELIPE - CARLOS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto concede libertad condicional. Al 761-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
2857	11001600007020190105500	0013	26/10/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - AGUILAR CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto concede libertad condicional- Al 831-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
2857	11001600007020190105500	0013	26/10/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - AGUILAR CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto concediendo redención (92 días). Al 589-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
2857	11001600007020190105500	0013	26/10/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - AGUILAR CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 591-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
2857	11001600007020190105500	0013	26/10/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - AGUILAR CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto concediendo redención (10 días). Al 830-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
3006	05001600020620151499200	0013	26/10/2023	Fijación en estado	JULIAN - PÉREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto niega extinción condena. Al 671-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3122	52835600053820200085200	0013	26/10/2023	Fijación en estado	BAYRON - ORDOÑEZ PALOMINO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto concediendo redención (241.5 días). Al 808-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3122	52835600053820200085200	0013	26/10/2023	Fijación en estado	ROSIDREY - CAICEDO QUINONES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 809-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3734	11001600001720190580801	0013	26/10/2023	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - BERNAL MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena (39 días). Al 732-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3734	11001600001720190580801	0013	26/10/2023	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - BERNAL MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria. Al 767-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5120	11001600001320220334700	0013	26/10/2023	Fijación en estado	DAYANA ALEJANDRA - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y extinción. Al 597-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7302	73055600045820100000400	0013	26/10/2023	Fijación en estado	ADELMO - VARON GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 720-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
9258	11001600001320111833400	0013	26/10/2023	Fijación en estado	DANIEL CAMILO - CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Concede Prisión domiciliaria. Al 727-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10572	11001600001320171063100	0013	26/10/2023	Fijación en estado	EDWARD FABIAN - GALINDO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y extinción de la sanción. Al 838-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
10697	11001600001320210532100	0013	26/10/2023	Fijación en estado	EDNA ROCIO - AREVALO LEGUIZAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto concediendo redención (32 días). Al 819-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11194	2575460003922020006800	0013	26/10/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - MALAGON BERMEO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y extinción. Al 734-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
11791	11001600004920110553600	0013	26/10/2023	Fijación en estado	FABIAN ERNESTO - VALENZUELA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto concediendo redención (36 días). Al 749-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
12052	11001600001920160638100	0013	26/10/2023	Fijación en estado	KESIA VALENTINA - ARIAS RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto negando acumulación de penas. Al 782-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO	SI
13324	11001600000020190292300	0013	26/10/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - DE LA TORRE GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto concediendo redención (67 días). Al 787-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
14790	23162600101020110013500	0013	26/10/2023	Fijación en estado	MARITZA ELENA - MOJICA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto concediendo redención (21.5 días). Al 798-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
16760	11001600001320190456300	0013	26/10/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - RIOS LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y extinción. Al 693-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
17578	68001610906120108005400	0013	26/10/2023	Fijación en estado	OMAR - RAMIREZ FIGUEROA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 668-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
21238	11001600000020150195701	0013	26/10/2023	Fijación en estado	JHON FAIDER - HOYOS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto concediendo redención (25.5 días). Al 770-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
21998	11001600072120170148300	0013	26/10/2023	Fijación en estado	CARLOS JULIO - CUBIDEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena (24 días). Al 751-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
21998	11001600072120170148300	0013	26/10/2023	Fijación en estado	CARLOS JULIO - CUBIDEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida. Al 778-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
21998	11001600072120170148300	0013	26/10/2023	Fijación en estado	CARLOS JULIO - CUBIDEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 840-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
26239	17001600003020140125000	0013	26/10/2023	Fijación en estado	YEIMER ALEJANDRO - LARGO TAPASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria. AI 854-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26239	17001600003020140125000	0013	26/10/2023	Fijación en estado	YEIMER ALEJANDRO - LARGO TAPASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto concediendo redención (160.75 días). AI 853-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26565	11001600001320140708600	0013	26/10/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - CASTAÑEDA RANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concediendo redención (30.5 días). AI 615-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26856	11001310400619990868000	0013	26/10/2023	Fijación en estado	LUIS HERNANDO - ESCARRAGA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redención (89 días). AI 707-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
28181	11001600000020210018600	0013	26/10/2023	Fijación en estado	DIEGO - RODRIGUEZ PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto concediendo redención (31 días). AI 826-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
28696	11001600001420058337100	0013	26/10/2023	Fijación en estado	ISMAEL - MEJIA ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto extingue condena y niega extinción total. AI 807-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
28696	11001600001420058337100	0013	26/10/2023	Fijación en estado	ISMAEL - MEJIA ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto que repone la providencia o la modifica AI 430. AI 806-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34754	11001600000020160049500	0013	26/10/2023	Fijación en estado	YINA PAOLA - VARGAS HEREDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto declara Prescripción y extinción. AI 684-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37627	11001600000020180199100	0013	26/10/2023	Fijación en estado	DIEGO SEBASTIAN - BLANCO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto concediendo acumulación de penas. AI 799-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37627	11001600000020180199100	0013	26/10/2023	Fijación en estado	DIEGO SEBASTIAN - BLANCO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Reconoce Redención Providencia anterior (55.5 días). AI 800-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37627	11001600000020180199100	0013	26/10/2023	Fijación en estado	DIEGO SEBASTIAN - BLANCO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 801-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
41439	11001600001920160228200	0013	26/10/2023	Fijación en estado	NELSON - ORDUY RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 914-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44452	25290610000020160003200	0013	26/10/2023	Fijación en estado	NUBIA PATRICIA - BECERRA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto negando rebaja de pena, niega redosificación. AI 915-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46234	11001600001320120804300	0013	26/10/2023	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - DIAZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto declara Prescripción y extinción. AI 524-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48854	11001600001320210372100	0013	26/10/2023	Fijación en estado	NEYDER SEBASTIAN - DIAZ ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto concediendo redención (54 días). AI 698-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48854	11001600001320210372100	0013	26/10/2023	Fijación en estado	NEYDER SEBASTIAN - DIAZ ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto concede libertad condicional, reconoce apoderado judicial. AI 699-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52310	11001600001720190323700	0013	26/10/2023	Fijación en estado	EDWIN RICARDO - BERNAL REINOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria. AI 747-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52310	11001600001720190323700	0013	26/10/2023	Fijación en estado	EDWIN RICARDO - BERNAL REINOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 748-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55664	05001600020620152253400	0013	26/10/2023	Fijación en estado	EDWIN - GOMEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Aprueba Beneficios Administrativos permiso hasta por 72 horas. AI 781-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55968	11001600002320210071900	0013	26/10/2023	Fijación en estado	DORIS - JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concediendo redención (4 días). AI 923-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
61735	11001600002320120004900	0013	26/10/2023	Fijación en estado	YOHANA ANDREA - RESTREPO CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto concediendo redención (29 días). AI 963-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
94306	11001600001920090592700	0013	26/10/2023	Fijación en estado	EDDY SAMAR - MAYORGA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto extingue condena. AI 546-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0630

NÚMERO INTERNO:	12-13
RADICACIÓN:	66001-60-00-035-2015-00698-00
CONDENADO:	ALEXANDER ESPINOSA CORREA
No. IDENTIFICACIÓN:	10013286
DECISIÓN:	APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, a favor del condenado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**, con base en la documentación allegada por parte de la Dirección y Grupo Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira condenó a **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**, y a otro, a la pena principal de **316 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en el sentido de imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. En lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 19 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de 72 horas


MP
MCE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado la documentación necesaria en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del condenado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ..."*.

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- "- Estar en la fase de mediana seguridad.*
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.*
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina"*.

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

- "1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2.- Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso"*.

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **16 de marzo de 2015**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena **100 meses y 19 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 4 de septiembre de 2018 (**309.5 días**) y 11 de julio de 2022 (**408 días**), da un consolidado de **124 meses y 16.5 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues la 1/3 parte de la pena irrogada en la sentencia (316 meses) equivale a **105 meses 10 días**, hallándose satisfecho el aspecto objetivo de la norma fundamento de la petición.

Ahora bien, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó al expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.- Documento suscrito por el Director y Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el que se afirma que el penado fue clasificado en fase de mediana seguridad, por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, según Acta No. 113-093-2022 del 5 de septiembre de 2022; razón por la cual conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado.

2.- Cartilla biográfica en la que se advierte que desde el 28 de enero de 2016 la conducta del sentenciado en el penal ha sido calificada en el grado de ejemplar.

3.- Historial de conducta del sentenciado calificada en el grado de buena y ejemplar.

4.- Clasificación en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de valuación y Tratamiento CET, mediante Acta No. 113-093-2022 de 5 de septiembre de 2022.

5.- Formato de verificación de domicilio realizada al inmueble ubicado en la Manzana 29 Casa 6 Samaria 2 de Pereira – Risaralda; lugar donde el penado iría a disfrutar del permiso solicitado en caso de ser concedido.

6.- Oficio emitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en la que se constata que el sentenciado no es requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Además, revisado el expediente se puede verificar que el interno ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que da muestras de su interés por la resocialización.

Así las cosas, considera el Despacho, que reunidos los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y del Decreto 232 de 1998 dentro de las presentes diligencias, se dará aprobación a la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a efectos de conceder permiso de setenta y dos (72) horas al interno **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**, mismo que disfrutará con la periodicidad que consagran las normas penitenciarias (Resolución 3988 del 19 de septiembre de 1997), para lo cual el Director del referido Complejo Penitenciario dispondrá lo necesario para que se haga efectivo el mismo.

Tal y como lo dispone el numeral 2º del Decreto 232 de 1998 y una vez se vaya a efectivizar el permiso, la Penitenciaría oficiará a las autoridades de Policía, con el fin de informarles la ubicación exacta donde permanecerá el sentenciado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA** durante el tiempo del permiso concedido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se le conceda al interno **ALEXANDER ESPINOSA CORREA** el beneficio administrativo de permiso de setenta y dos (72) horas. En consecuencia, una vez se vaya a efectivizar el beneficio administrativo, el Complejo Penitenciario oficiará a las autoridades que corresponda, con el fin de informar sobre la ubicación exacta donde permanecerá el condenado durante el tiempo del permiso concedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

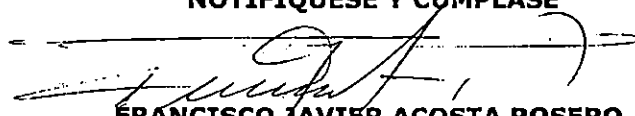


SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**.

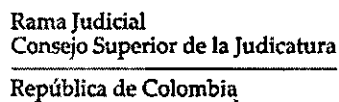
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0630 del 3/8/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estable No.
20 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 227

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 666

FECHA AUTO: 3 August 13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9 - Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Escobar

FIRMA PPL:

CC: 100-5286

TD: 139921

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI Y **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0731

NÚMERO INTERNO:	12-13
RADICACIÓN:	66001-60-00-035-2015-00698-00
CONDENADO:	ALEXANDER ESPINOSA CORREA
No. IDENTIFICACIÓN:	10013286
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO-CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira condenó a **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**, y a otro, a la pena principal de **316 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en el sentido de imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. En lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 19 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

A

130



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOC La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención

(...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185944 61	04,05,06 de 2022			234	19.5
186834 26	07,08,09 de 2022			378	31.5
187698 13	10,11,12 de 2022			366	30.5
188621 32	01,02,03 de 2023			378	31.5
TOTAL				1356	113

En consecuencia, se abonarán **113 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **113 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUÉZ

stb

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 5 de agosto de 2013

UBICACIÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 12

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 30-08-12013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 5 de agosto de 2013
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvarado, Juan Carlos

FIRMA: [Firma manuscrita]
CC: 101013286

TD: 101013286

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



1000

50

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0759

NÚMERO INTERNO:	55-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02765-00
CONDENADO:	HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1018469273
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ** y otra, a la pena principal de **80 meses de prisión y multa de 1352 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2019** cuando fue capturado por orden judicial.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario Indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención(...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185634 78	04,05,06 de 2022	472	29.5		
186688 14	07,08,09 de 2022	504	31.5		
187772 03	10,11,12 de 2022	488	30.5		
188116 08	01,02,03 de 2023	496	31		
189211 01	04,05,06 de 2023	512	32		
TOTAL		2472	154.5		

En consecuencia se abonarán **154.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **154.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

06-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Hernán Felipe Carlos Gutiérrez

Firma

[Handwritten signature]

Cédula

1.018469233

T.P.

El(la) Secretario(a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0761

NÚMERO INTERNO:	55-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02765-00
CONDENADO:	HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1018469273
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ** y otra, a la pena principal de **80 meses de prisión y multa de 1352 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2019** cuando fue capturado por orden judicial.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos y las personas víctimas de la conducta desplegada por el aquí sentenciado y su compañera de causa.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, calificó como de fuerte impacto y grave para la sociedad la conducta desplegada por el sentenciado y su compañera de causa, en razón que se expendía sustancias estupefacientes en los alrededores de instituciones universitarias e incluso de colegios, siendo los estudiantes los principales destinatarios de las sustancias alucinógenas, siendo castigado con una pena más alta que la de su compañera, por su condición de líder de la organización delincinencial, también debe tenerse en cuenta aspectos favorables que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Así mismo, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el



justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en período de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."
(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado viene observando una **conducta ejemplar** desde el mes de noviembre de 2022 y hasta las presentes calendas, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Entonces, pese que a **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ** se le condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta durante la mayor parte del tiempo que permanece privado de la libertad ha sido calificada como buena y ejemplar; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 3143 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; se trata de un infractor de la ley primario; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable frente a la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (80 meses), equivalen a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 27 de septiembre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 47 meses y 10 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de septiembre de 2021 (42.5 días), 14 de octubre de 2021 (30 días), 17 de junio de 2022 (16.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (154.5 días), redenciones que dan un total de 243.5 días, tiempo al que le serán restados los 70 días de pérdida de redención impuesta por la sanción disciplinaria que le fue señalada en la Resolución No. 297 del 25 de noviembre de 2021, por lo que en conclusión ha descontado a la pena señalada un total de **53 meses y 3.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 3143 de 2023.

Lo anterior, pone de manifiesto que el comportamiento intramural del sentenciado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Valga también acotar, que, si bien de la cartilla biográfica del penado se extrae que fue sancionado disciplinariamente afectando por ello el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2021 y el 12 de febrero de 2022, lapso durante el cual se calificó su conducta como mala; con posterioridad no ha vuelto a ser sancionado y su conducta actual es ejemplar.

Sobre este tópico no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario, además que la valoración del comportamiento en cautiverio se hace en contexto y no analizando cada caso en particular, lo que de suyo despeja cualquier obstáculo que por este concepto impediría la liberación del penado, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ** se tiene que revisado el expediente desde un principio señaló como su domicilio la Calle 152 A No. 133 - 56 de Bogotá, misma que se encuentra consignada en la cartilla biográfica, la cual no ha sufrido variación en el curso de la actuación.

Adicionalmente, cuando solicitó la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P. refirió la misma dirección para continuar purgando la sanción penal que le fue impuesta, y ahora que peticiona la libertad condicional nuevamente recalca como su domicilio el ya señalado, donde indica reside su progenitor Hernán Roberto Carlos Ramírez, quien en declaración extraproceso manifiesta que es su voluntad recibir al penado en su domicilio y que además se hará cargo de su manutención, así mismo, se aporta al expediente la certificación del Movimiento Cívico por la Paz, en el que indica que entre los meses de febrero y noviembre de 2018 la PPL fue voluntario y apoyó el programa de Sensibilización Preventiva a Temprana Edad; por último, apoyan la Información referida las referencias familiares de su progenitora Nidia Cristina Gutiérrez López, como de los señores Edgar Ramiro Garzón Velandia, Jacinto Roque Gutiérrez López, Mónica Andrea Murillo Trujillo y Pedro José León Ramírez, quienes dan fe de conocerlo, lo que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**, con un periodo de prueba de **26 meses y 27 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**, con un periodo de prueba de **26 meses y 27 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 06-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Hernán Felipe Carlos Gutiérrez

Firma [Firma]

Cédula 1.018 469 273



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0831

NÚMERO INTERNO:	2857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-070-2019-01055-00
CONDENADO:	ALEXANDER AGUILAR CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022997919
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, como quiera que a la actuación fue allegada información correspondiente a su arraigo familiar y social.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir con fines de tráfico de sustancias estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **4 de abril de 2019**, fecha en que se produjo su captura.

3.- El 18 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión proferida el 3 de diciembre de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-01055 y 2018-10179, imponiendo una pena total y definitiva de **87 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (Sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, aunque se determinó que el prenombrado dentro de la organización delincencial era el encargado de transportar y distribuir la droga entre las personas que trabajaban en la olla, o para la zona en la que tenía el control la banda de los paisanos, atendiendo que no se le imputaron circunstancias de agravación punitiva y no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, en tanto que el mismo aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en el primero se negó por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tal fin exige la normatividad penal, ora por la expresa prohibición del artículo 68A *ibídem* para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.



Así mismo, en la sentencia proferida dentro del proceso 2018-10179 que fue objeto de acumulación, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, no hizo mayor referencia a la gravedad de la conducta del penado, atendiendo que el mismo hizo un preacuerdo, en el que se degradó la conducta de autor a cómplice, se acordó la pena a imponer, e incluso le fue concedida la prisión domiciliaria.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Así mismo, dentro del radicado 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la misma alta corporación con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

"La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario".

En el presente asunto, pese que a **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** se le condenó por los delitos de concierto para delinquir con fines de tráfico de sustancias estupefaciente y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta en cautiverio se encuentra calificada desde el mes de marzo de 2020 en el grado de ejemplar, no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 2207 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido el reconocimiento de redención de pena;



aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión acumulada impuesta (87 meses), equivalen a **52 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 4 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **53 meses y 16 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 29 de marzo de 2022 (**251.5 días**), 2 de marzo de 2022 (**61 días**), 25 de julio de 2023 (**92 días**) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (**10 días**), da un consolidado total de **67 meses y 10.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar, de ahí que se expidiera en su favor la Resolución favorable para libertad condicional No. 2207 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** se acudirá a la información recaudada en el Informe verificación de arraigo No. 1460 suscrito por la asistente social Clara Eni Torres Guerrero, en el que refiere que en entrevista a la señora Angie Carolina Estrada, residente en la Calle 130 D No. 107 A - 27 Barrio Aures 2 de Bogotá, indicó ser la compañera permanente del penado hace cuatro años, unión de la que procrearon un hijo, antes de la privación de la libertad el interno residía en la localidad Rafael Uribe Uribe, estudio hasta el grado noveno, y su último trabajo fue en el oficio de la construcción.

Refiere la entrevistada que tanto ella como su grupo familiar tienen buena relación con el condenado y están de acuerdo en brindarle el apoyo que requiere en cuanto a techo y alimentación, señalando a demás que cuando este recobre la libertad va a trabajar en la empresa de pinturas del suegro, quien está en disposición ayudarlo. También se indagó a las señoras María Natalia Alfonso Gamboa y María Gámez, quienes refieren conocer al penado y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

lo catalogan como una persona responsable, honesto y educado, información que hace prever a este funcionario que el sentenciado tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, con un periodo de prueba de **19 meses y 20 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, con un periodo de prueba de **19 meses y 20 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Alexander Aguilar Castro

Firma [Firma]

Cédula 1022997914

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13ht@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0589

NÚMERO INTERNO:	2857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-070-2019-01055-00
CONDENADO:	ALEXANDER AGUILAR CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022997919
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir con fines de tráfico de sustancias estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **4 de abril de 2019**, fecha en que se produjo su captura.

3.- El 18 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión proferida el 3 de diciembre de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-01055 y 2018-10179, imponiendo una pena total y definitiva de **87 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184557 03	01,02,03 de 2022	496	31		
187733 46	10,11,12 de 2022	472	29.5		
188053 14	01,02,03 de 2023	504	31.5		
TOTAL		1472	92		

En consecuencia se abonarán **92 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **92**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31-07-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Alexander Aguilar Castro

Firma [Signature]

Cédula 1022947914 T.P. [Stamp]

El(la) Secretario(a) [Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0591

NÚMERO INTERNO:	2857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-070-2019-01055-00
CONDENADO:	ALEXANDER AGUILAR CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022997919
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de **1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir con fines de tráfico de sustancias estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **4 de abril de 2019**, fecha en que se produjo su captura.

3.- El 18 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión proferida el 3 de diciembre de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-01055 y 2018-10179, imponiendo una pena total y definitiva de **87 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el sub exámine, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión acumulada impuesta (87 meses), equivalen a **52 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 4 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **51 meses y 22 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 29 de marzo de 2022 (**251.5 días**), 2 de marzo de 2022 (**61 días**) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (**92 días**), da un consolidado total de **65 meses y 6.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; en el entendido que en esta oportunidad se limitó a señalar una dirección y aportar un recibo de servicio público domiciliario de la empresa ENEL, en el que aparece la dirección Calle 130 D No. 107 A - 27 de Bogotá, sin que probara que su arraigo se encuentre asociado a dicho inmueble.

También obra en el expediente que anteriormente aportó otras direcciones (Carrera 14 I No. 136 A Sur - 75, Torre 9, Apto 604 de Bogotá), y cuando solicitó la prisión domiciliaria señaló como su domicilio la Calle 69 C Bis Sur No. 20 F - 24 de Bogotá.

Así se precisa al sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** que debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de verificar el arraigo familiar y social del sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, asígnese a un Asistente Social para que realice visita al inmueble ubicado en la Calle 130 D No. 107 A - 27 de Bogotá, y verifique si efectivamente en esa dirección el penado tiene su arraigo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a ALEXANDER AGUILAR CASTRO la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO	
JUEZ	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá D.C. 31-07-23	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:	
Nombre	Alexander Aguilar 14510
Firma	
Cédula	1022997414 T.P.
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0830

NÚMERO INTERNO:	2857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-070-2019-01055-00
CONDENADO:	ALEXANDER AGUILAR CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022997919
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir con fines de tráfico de sustancias estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **4 de abril de 2019**, fecha en que se produjo su captura.

3.- El 18 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión proferida el 3 de diciembre de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-01055 y 2018-10179, imponiendo una pena total y definitiva de **87 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189148 45	04,05,06 de 2023	160	10		
TOTAL		160	10		

En consecuencia se abonarán **10 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **10 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del Interno **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

20-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Alexander Aguilar Castro

Firma

Cédula 1022997919

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: 05001-60-00-206-2015-14992-00
Ubicación: 3006
Sentenciado: JULIAN PEREZ GARCIA
Cedula: 1152450775
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0671

NÚMERO INTERNO:	3006-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-206-2015-14992-00
CONDENADO:	JULIÁN PÉREZ GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	1152450775
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO (Por cuenta del proceso 2017-05828)

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la petición de extinción de pena que hace el defensor del condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** a la pena principal de **39 meses y 9 días de prisión**, así como a la accesoria de Interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descontó pena en el presente proceso desde el 25 de marzo de 2015, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 4 de abril de 2017, toda vez que al día siguiente fue encarcelado por la comisión de un nuevo delito, que lo tiene privado de la libertad en el proceso 2017-05828.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida y posible extinción de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Pese a que el abogado defensor, Dr. Luis Fernando Jaramillo Serna, afirma que su representado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** ya cumplió la pena de prisión impuesta; se verifica que tal situación no es cierta toda vez que fue condenado a una pena de **39 meses y 9 días de prisión** y únicamente estuvo privado de la libertad entre el 25 de marzo de 2015 y el 4 de abril de 2017, es decir que sólo descontó a la pena 24 meses y 11 días.

Al respecto se precisa que desde el 5 de abril de 2017 el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 2017-05828, proceso en el cual ya fue condenado y purga pena de 232 meses de prisión por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado.

En consecuencia, se concluye que **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** aún le debe a la pena de prisión **14 meses y 28 días**, y por lo tanto no tiene derecho a la extinción de la pena.

De otra parte, tampoco se vislumbra la prescripción de la pena en los términos del artículo 89 del Código Penal, toda vez que si bien la ejecutoria de la sentencia data del 29 de septiembre de 2015, el término prescriptivo de la pena se encuentra interrumpido por la privación de libertad de la que fue objeto el condenado; privación de libertad que continúa vigente desde el 5 de abril de 2017, pero esta vez por cuenta del proceso 2017-05828.

Otra determinación.

En auto separado, dese inicio al trámite de ley en los términos del artículo 477 del C. de P. P., para estudiar la viabilidad de revocarle a **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** la prisión domiciliaria que venía purgando en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la pena que solicita el abogado defensor del condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**, toda vez que éste aún no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a acápite "otra determinación"

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al condenado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría



de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por cuenta del proceso 2017-05828.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

JE P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
18/08/23

Bogota, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JULIAN PEREZ GARCIA

Firma Julian

Cédula 1152450775 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

The image shows a document page, likely a ledger or a form, with a grid-like structure. The page is tilted and contains several horizontal lines, suggesting rows of data. The text is illegible due to the quality of the scan.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 05001-60-00-206-2015-14992-00
Ubicación: 3006
Sentenciado: JULIAN PEREZ GARCIA
Cedula: 1152450775
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0671

NÚMERO INTERNO:	3006-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-206-2015-14992-00
CONDENADO:	JULIÁN PÉREZ GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	1152450775
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO (Por cuenta del proceso 2017-05828)

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la petición de extinción de pena que hace el defensor del condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** a la pena principal de **39 meses y 9 días de prisión**, así como a la accesoria de Interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descontó pena en el presente proceso desde el 25 de marzo de 2015, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 4 de abril de 2017, toda vez que al día siguiente fue encarcelado por la comisión de un nuevo delito, que lo tiene privado de la libertad en el proceso 2017-05828.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida y posible extinción de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Pese a que el abogado defensor, Dr. Luis Fernando Jaramillo Serna, afirma que su representado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** ya cumplió la pena de prisión impuesta; se verifica que tal situación no es cierta toda vez que fue condenado a una pena de **39 meses y 9 días de prisión** y únicamente estuvo privado de la libertad entre el 25 de marzo de 2015 y el 4 de abril de 2017, es decir que sólo descontó a la pena **24 meses y 11 días**.

Al respecto se precisa que desde el 5 de abril de 2017 el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 2017-05828, proceso en el cual ya fue condenado y purga pena de 232 meses de prisión por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado.

En consecuencia, se concluye que **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** aún le debe a la pena de prisión **14 meses y 28 días**, y por lo tanto no tiene derecho a la extinción de la pena.

De otra parte, tampoco se vislumbra la prescripción de la pena en los términos del artículo 89 del Código Penal, toda vez que si bien la ejecutoria de la sentencia data del 29 de septiembre de 2015, el término prescriptivo de la pena se encuentra interrumpido por la privación de libertad de la que fue objeto el condenado; privación de libertad que continúa vigente desde el 5 de abril de 2017, pero esta vez por cuenta del proceso 2017-05828.

Otra determinación.

En auto separado, dese inicio al trámite de ley en los términos del artículo 477 del C. de P. P., para estudiar la viabilidad de revocarle a **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** la prisión domiciliaria que venía purgando en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la pena que solicita el abogado defensor del condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**, toda vez que éste aún no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a acápite "otra determinación"

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al condenado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría



de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por cuenta del proceso 2017-05828.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0808

NÚMERO INTERNO:	3122-13
RADICACIÓN:	52835-60-00-538-2020-00852-00
CONDENADO:	BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO
No. IDENTIFICACIÓN:	1087794591
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO-CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño condenó a **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**, y otro, a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de noviembre de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de junio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les aborrará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181238 60	03 de 2021			48	4
182309 16	04,05,06 de 2021			360	30
183207 82	07,08,09 de 2021			378	31.5
184047 50	10,11,12 de 2021			372	31
184995 05	01,02,03 de 2022			372	31
186835 74	04,05,06,07, 08,09 de 2022			624	52
187700 37	10,11,12 de 2022			366	30.5
188631 11	01,02,03 de 2023			378	31.5
TOTAL				2898	241.5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia se abonarán **241.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **241.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20-09-23

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3127

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 008

FECHA AUTO: 15-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 09 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BAIRON ORDONEZ

FIRMA PPL: BAIRON

CC: 1087794391

TD: 106218

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521,
edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0809

NÚMERO INTERNO:	3122-13
RADICACIÓN:	52835-60-00-538-2020-00852-00
CONDENADO:	BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO
No. IDENTIFICACIÓN:	1087794591
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**, como quiera que, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá se allegó la documentación para tal fin.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño condenó a **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**, y otro, a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de noviembre de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de junio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (66 meses), equivalen a **39 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 20 de noviembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **33 meses y 27 días**, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de esta misma fecha (241.5 días), da un consolidado total de **41 meses y 28.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiendase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al sentenciado **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20230303852/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0809 de 15/9/2023)

shb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20-09-23

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3122

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 009

FECHA AUTO: 15-08-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 20 09 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BAIRON ORDONEZ

FIRMA PPL: BAIRON ORDONEZ

CC: 1087794591

TD: 106218

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-017-2019-05808-01
Ubicación: 3734
Sentenciado: JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN
Cedula: 1033708492
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0732

NÚMERO INTERNO:	3734-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-05808-01
CONDENADO:	JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	1033708492
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de noviembre de 2019 el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN** a la pena de **27 meses y 18 días de prisión**, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 19 de diciembre de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 25 de febrero de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró desierto el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia por no haber sido sustentado.
- 4.- El 13 de mayo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 5.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **2 de septiembre de 2022**. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 17 de mayo de 2019 (Captura en flagrancia) y el 24 de octubre de 2019 (Un día antes de llevarse a

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario

Radicación: 11001-60-00-017-2019-05808-01
Ubicación: 3734
Sentenciado: JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN
Cedula: 1033708492
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cabo la audiencia de verificación de allanamiento, sin que se hubiese hecho presente), es decir 5 meses 8 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103-A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la follatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18929633	04, 05 y 06 de 2023			354	29.5
18931159	07 de 2023			114	9.5
Sub total				468	39

Radicación: 11001-60-00-017-2019-05808-01
Ubicación: 3734
Sentenciado: JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN
Cedula: 1033708492
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TOTAL					39
-------	--	--	--	--	----

En consecuencia se abonarán **39 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN** fue condenado a **27 meses y 18 días de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **11 meses y 29 días**, que sumados a los **5 meses y 8 días** que permaneció en detención domiciliaria y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 24 de julio de 2023 (**37 días**) y la que se reconoce en el presente auto (**39 días**), da un consolidado total de **19 meses y 23 días**, significando entonces que no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **39 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN**, según los cálculos realizados en el presente auto.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

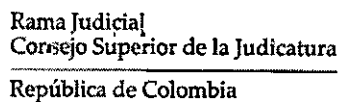
CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario



SIGCMA

**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30- Agos-23.

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8134

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 732

FECHA AUTO: 30-Ago-83

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: JOSÉ ALEXANDER REYNAL

cc: ~~1033~~ 708 492

TD: 2109125

MARQUE' CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ~~NO~~

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-017-2019-05808-01
Ubicación: 3734
Sentenciado: JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN
Cédula: 1033708492
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0767

NÚMERO INTERNO:	3734-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-05808-01
CONDENADO:	JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN
No. IDENTIFICACIÓN:	1033708492
DECISIÓN:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria, al condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN**, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de noviembre de 2019 el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN** a la pena de **27 meses y 18 días de prisión**, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 19 de diciembre de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 13 de mayo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **2 de septiembre de 2022**. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 17 de mayo de 2019 (Captura en flagrancia) y el 24 de octubre de 2019 (Un día antes de llevarse a

140

Radicación: 11001-60-00-017-2019-05808-01
Ubicación: **3734**
Sentenciado: **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN**
Cédula: 1033708492
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cabo la audiencia de verificación de allanamiento, sin que se hubiese hecho presente), es decir 5 meses 8 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (27 meses y 18 días) equivale a **13 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que ha estado privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 12 meses y 5 días, que sumados a los 5 meses y 8 días que permaneció en detención domiciliaria y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 24 de julio de 2023 (37 días) y auto de 30 de agosto de 2023 (39 días), da un consolidado de **19 meses y 29 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo

Radicación: 11001-60-00-017-2019-05808-01

Ubicación: **3734**

Sentenciado: JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN

Cédula: 1033708492

Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, se cuenta con informe de visita domiciliaria practicado vía telefónica al señor José Hernando Bernal Delgado, padre del condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN**, quien refiere el lugar de residencia corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 64 Sur - 79, barrio San Francisco de esta ciudad. Además, recuérdese que para el momento en que se le concedió la libertad condicional al sentenciado, en el proceso 2021-00483, la referida dirección corresponde a la que consignó en el acta de compromiso que firmó en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...

Significa lo anterior que al concederse el referido sustituto al sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores

Radicación: 11001-60-00-017-2019-05808-01

Ubicación: **3734**

Sentenciado: JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN

Cédula: 1033708492

Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN** continuará privado de la libertad en la dirección antes indicada, esto es la Carrera 20 No. 64 Sur - 79, barrio San Francisco de esta ciudad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que sea remitido a la **Carrera 20 No. 64 Sur - 79, barrio San Francisco de esta ciudad.**

TERCERO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier

Radicación: 11001-60-00-017-2019-05808-01

Ubicación: 3734

Sentenciado: JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN

Cédula: 1033708492

Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7-Sep-73.

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3734

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ✓ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 767

FECHA AUTO: 6-26-75

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 - 09 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: JOSE ALEXANDER BELNCI M.

cc: ~~1033~~ 708 492

TD: 109125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~_____~~ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-013-2022-03347-00
Ubicación: 5120
Sentenciada: DAYANA ALEJANDRA DÍAZ
Cédula: 1026297805
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejco13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0597

NÚMERO INTERNO:	5120-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2022-03347-00
CONDENADO:	DAYANA ALEJANDRA DÍAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1026297805
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la condenada **DAYANA ALEJANDRA DÍAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAYANA ALEJANDRA DÍAZ**, y a otra, a la pena principal de **14 meses y 4 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado tentado y lesiones personales dolosas agravadas. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **25 de mayo de 2022**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 12 de abril de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-013-2022-03347-00
Ubicación: 5120
Sentenciada: DAYANA ALEJANDRA DÍAZ
Cédula: 1026297805
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **DAYANA ALEJANDRA DÍAZ**, quien fue condenada a **14 meses y 4 días de prisión**, ha estado privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2022, lo que significa que hoy 28 de julio de 2023 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Como consecuencia de lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad, ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, la cual se hará efectiva en la fecha indicada.

De otra parte, como ya se extinguió la pena respecto de la también condenada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor de la sentenciada **DAYANA ALEJANDRA DÍAZ**, la extinción de la condena impuesta el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, **por pena cumplida**; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Radicación: 11001-60-00-013-2022-03347-00
Ubicación: 5120
Sentenciada: DAYANA ALEJANDRA DIAZ
Cédula: 1026297805
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha, la libertad de la condenada **DAYANA ALEJANDRA DIAZ** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra de la interna por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por ende la rehabilitación de los mismos, Informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

CUARTO.- En firme esta providencia, ORDENAR, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra de la sentenciada. Procedase al archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **DAYANA ALEJANDRA DIAZ**.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/03/23 HORA: _____

NOMBRE: Alejandra Diaz

CÉDULA: 1026297805

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE ACEPTA: Resn. copia

HUELLA DACTILAR

Dayana Alejandra Diaz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



APELO

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0720

NÚMERO INTERNO:	7302-13
RADICACIÓN:	73055-60-00-458-2010-00004-00
CONDENADO:	ADELMO VARÓN GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	14273975
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ADELMO VARÓN GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de junio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Lérída - Tolima condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA**, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 9 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA** a la pena principal de 268 meses 15 días de prisión, como coautor penalmente responsable de delito de homicidio, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 28 de enero de 2010 (captura inicial) y el 3 de febrero de 2014 (3 de febrero de 2014 obtuvo la libertad), es decir, **48 meses 7 días**.
- 4.- En decisión del 9 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, decretó en favor del sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2010-00004 y 2017-00803, imponiendo una pena total y definitiva de **293 meses 21 días de prisión, multa de 1.000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El día 31 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados entre los años 2006 y 2009, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (293 meses y 21 días), equivalen a **176 meses y 7 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 1º de febrero de 2016, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 90 meses y 28 días, que aunados a los (48 meses 7 días) que inicialmente estuvo privado de la libertad, y las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de febrero de 2017 (1 mes 1 día), 17 de mayo de 2018 (2 meses 21.31 días), 9 de agosto de 2018 (19.5 días), 25 de octubre de 2018 (1 mes 4.16 días), 3 de mayo de 2019 (81.5 días), 24 de marzo de 2021 (6 meses 20 días) y 31 de marzo de 2023 (22.5 días), da un consolidado total de **154 meses 24.97 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, y pese a que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó la resolución favorable para el estudio de la libertad condicional del sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA**, de conformidad con los cálculos realizados se deniega la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que en el escrito de sustentación de apelación que allega el condenado **ADELMO VARÓN GARCÍA** fechado el 26 de junio de 2023, es claro en señalar que su inconformidad va dirigida en la decisión adoptada



mediante el auto interlocutorio No. 0496 del 20 de junio de 2023, pese a que cuando señala su desacuerdo "APELO CENTENCIA" lo hace sobre la constancia de notificación del auto interlocutorio No. 0497 de la misma fecha, en el que se declara desierto un recurso, entonces, con el fin garantizar el derecho a la doble instancia frente a la referida decisión, se **REQUIERE** a la **Secretaría No. 3** para que corre el traslado respecto del recurso de apelación que allega el penado, en aras que los sujetos procesales puedan sustentar el mismo.

De otra parte, alléguese al expediente la comunicación proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Lérída - Tolima, en la que señala que en el presente asunto no se tramitó incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ADELMO VARÓN GARCÍA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ADELMO VARÓN GARCÍA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-Ago-23

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7302

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 770

FECHA AUTO: 28-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-8-2023 **Hora:** 2:36

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ADRIANO JORGE GARCIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14 273975

TD: 109376

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0727

NÚMERO INTERNO:	9258-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-18334-00
CONDENADO:	DANIEL CAMILO CHACÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1032376092
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, deprecada por el condenado **DANIEL CAMILO CHACÓN**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- EL 10 de abril de 2015, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANIEL CAMILO CHACÓN**, a la pena principal de **300 meses de prisión**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de septiembre de 2012**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 9 de junio de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **DANIEL CAMILO CHACÓN** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de homicidio por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el *sub examine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **DANIEL CAMILO CHACÓN** (300 meses), equivale a **150 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (30 de septiembre de 2012) al día de hoy han transcurrido 131 meses, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 18 de marzo de 2016 (142.75 días), 20 de diciembre de 2018 (193.75 días), 22 de julio de 2019 (81.5 días), 30 de julio de 2021 (234.5 días), da un consolidado total **152 meses y 22.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **DANIEL CAMILO CHACÓN** se tiene que desde el inicio del proceso refirió como su domicilio la **Calle 22 No. 12 - 59 de Bogotá**, lugar en el que ahora indica tiene su arraigo y donde también habita su progenitora, señora Diana Chacón.

Posteriormente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC realizó informe de visita domiciliaria para realizar propuesta o solicitud de reconocimiento de permiso administrativo de hasta por 72 horas, y en dicha oportunidad se verificó como domicilio del interno el ya señalado, siendo en su oportunidad atendida la visita por la progenitora del sentenciado, señora Diana Chacón, quien señaló su interés para recibirlo, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

"a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;



- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión;*
- e.- Observar buena conducta tanto familiar como social ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **DANIEL CAMILO CHACÓN** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librá la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **DANIEL CAMILO CHACÓN** registra como dirección de domicilio la **Calle 22 No. 12 - 59 de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como el sentenciado **DANIEL CAMILO CHACÓN** refiere tener derecho a redención de pena, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del interno, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **DANIEL CAMILO CHACÓN** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **DANIEL CAMILO CHACÓN** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Calle 22 No. 12 - 59 de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **DANIEL CAMILO CHACÓN** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

SÉPTIMO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DANIEL CAMILO CHACÓN**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-Sep-23.

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9258

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 707.

FECHA AUTO: 19-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-Sep 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Camilo Chacon

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1032376092

TD: 80512 -

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 10572

Condenado a notificar: EDWARD FABIAN GALINDO CARDENAS

C.C: 1013677070

Fecha de notificación: 22/09/23

Hora: 07:45 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 838 de fecha, 20/09/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____X_____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

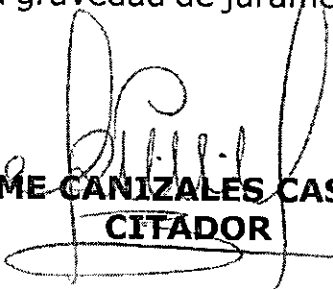
Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 32 A SUR No. 26-07), una vez en el sector se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. No se aportan abonados telefónicos en el auto lo cual también dificulta la diligencia. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFO 22-09
7:45
NDIE
SIGCMA

Ref
Unbc

Radicación: 11001-60-00-013-2017-10631-00
Ubicación: 10572
Sentenciado: EDWARD FABIAN GALINDO CARDENAS
Cédula: 1013677070
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2854521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0838

NÚMERO INTERNO:	10572-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-10631-00
CONDENADO:	EDWARD FABIAN GALINDO CÁRDENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1013677070
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 32 A SUR No. 26 - 07, BARRIO MURILLO TORO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **EDWAR FABIAN GALINDO CÁRDENAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de marzo de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWAR FABIAN GALINDO CÁRDENAS** a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el 17 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad 1 día en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 19 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.
- 4.- El 1º de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **EDWAR FABIÁN GALINDO CÁRDENAS** fue condenado a **72 meses de prisión**, y que está privado de la libertad desde el 17 de mayo de 2018, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 64 meses y 4 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca hasta el momento de concederle la prisión domiciliaria (2 meses y 24 días), da un total de **71 meses y 29 días**, vale decir que mañana 21 de septiembre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de Ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librá a favor del sentenciado **EDWAR FABIÁN GALINDO CÁRDENAS** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **EDWAR FABIÁN GALINDO CÁRDENAS** fue condenado a **72 meses de prisión**, y que está privado de la libertad desde el 17 de mayo de 2018, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 64 meses y 4 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca hasta el momento de concederle la prisión domiciliaria (7 meses y 24 días), da un total de **71 meses y 29 días**, vale decir que mañana 21 de septiembre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la impenosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibidem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **EDWAR FABIÁN GALINDO CÁRDENAS** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana 21 de septiembre de 2022, la libertad del condenado **EDWAR FABIÁN GALINDO CÁRDENAS**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **EDWAR FABIÁN GALINDO CÁRDENAS** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 20 OCT 2023 La anterior provee. de El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDWARD FABIAN GALINDO CARDENAS
CALLE 32 A SUR No. 26 - 07 BARRIO MURILLO TORO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12216

NUMERO INTERNO 10572
REF: PROCESO: No. 110016000013201710631
C.C: 1013677070

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N°0838 DE 20 DE SEPTIMBRE DE 2023 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0819

NÚMERO INTERNO:	10697-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2021-05321-00
CONDENADO:	EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1073603407
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 400 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de secuestro simple.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **21 de octubre de 2021**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 27 de junio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).”

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18674699	08 de 2022			90	7.5
18853118	03 de 2023			90	7.5
18943569	04,05,06 de 2023			204 (246)	17
TOTAL				384	32

En consecuencia se abonarán **32 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**.

Respecto a las 42 horas de estudio correspondientes al mes de junio de 2023, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que la calificación de la actividad desarrollada fue deficiente.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20230403800/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **32 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS SECURA	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 22-09-23	
VONTE: Edgardo Avalos Laguarda	
TELEFONO: 1033 603 4107	
COMUNE: VILLALBA	
RECIBI COTIA	

Radicación: 25754-60-00-392-2020-00068-00
Ubicación: 11194
Sentenciado: JUAN CARLOS MALAGON BERMEO
Cédula: 1012367831
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0734

NÚMERO INTERNO:	11194-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2020-00068-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS MALAGON BERMEO
No. IDENTIFICACIÓN:	1012367831
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JUAN CARLOS MALAGÓN BERMEO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha condenó a **JUAN CARLOS MALAGÓN BERMEO** a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 5 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de abril de 2023**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo en detención domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

23

S

K

MP

Radicación: 25754-60-00-392-2020-00068-00
Ubicación: 11194
Sentenciado: JUAN CARLOS MALAGON BERMEO
Cedula: 1012367831
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida

Como ya se dijo, **JUAN CARLOS MALAGÓN BERMEO** fue condenado a 12 meses de prisión, e inicialmente estuvo privado de la libertad, en detención domiciliaria, desde el 13 de enero de 2020, hasta el 25 de agosto del mismo año, es decir que había descontado a la pena 7 meses y 13 días.

En consecuencia, tal como se precisó en auto del 17 de abril de 2023, el sentenciado aún debía a la condena **4 meses y 17 días**. Ahora se constata que como fue capturado el referido 17 de abril de 2023, a la fecha ha descontado 4 meses y 15 días, lo que significa que el próximo sábado 2 de septiembre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **JUAN CARLOS MALAGÓN BERMEO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, para que se proceda al archivo definitivo.

Radicación: 25754-60-00-392-2020-00068-00
Ubicación: 11194
Sentenciado: JUAN CARLOS MALAGON BERMEO
Cedea: 1012367831
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del sábado 2 de septiembre de 2023, la libertad del condenado **JUAN CARLOS MALAGÓN BERMEO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

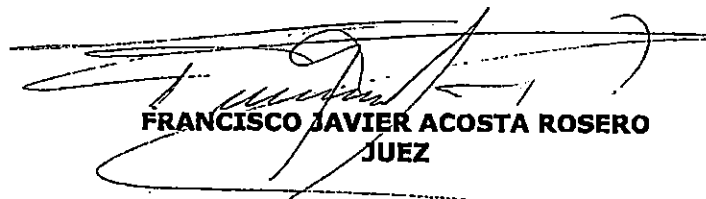
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JUAN CARLOS MALAGÓN BERMEO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-sep-23

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11194

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 734

FECHA AUTO: 31-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Malagon Bermeo

FIRMA PPL: Juan Carlos Malagon Bermeo

CC: 1018367831 Bogotá

TD: 74680

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0749

NÚMERO INTERNO:	11791-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2011-05536-00
CONDENADO:	FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1069712860
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, a la pena principal de **13 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2.- El 12 de junio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia. Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda de casación.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su aprehensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EIJART de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188887 47	04,05,06 de 2023	576 (619)	36		
TOTAL		576	36		

En consecuencia, se abonarán **36 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

Se aclara al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en procesamiento y transformación de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo la información que suministra el condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** en la entrevista virtual que le fue practicada el día 30 de agosto de 2023, en el sentido que en decisión proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 56466 del 7 de junio de 2023, Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios, se le redujo la pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de prisión que le fue impuesta a 10 años, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE CON CARÁCTER URGENTE** a dicha Corporación para que se sirva remitir a esta Instancia judicial, copia de la aludida decisión, de gran importancia para el control de la pena señalada al penado.

Así mismo, se **REQUIERE** al **ÁREA DE VENTANILLAS** del Centro de Servicios Administrativos, para que atendiendo lo informado por el penado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** en el sentido que los certificados de cómputos No. 18257292 (julio a septiembre de 2021) y 18439085 (enero a marzo de 2022), fueron allegados al correo de ventanilla, sin que hayan sido Ingresados al Despacho para su respectivo reconocimiento, se proceda a verificar dicha información, y de ser el caso la documentación sea Ingresada de manera inmediata a este Juzgado para su respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior provee a
El Secretario



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 11791-13

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0749

FECHA DE ACTUACION: 04 Septiembre 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 Septiembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Ernesto Valenzuela Fernandez

CC: 1069712860

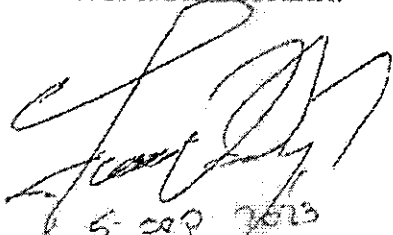
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





5 sep 2023
08:55 horas

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06381-00
Ubicación: 12052
Sentenciado: KESIA VALENTINA ARIAS RENDON
Cédula: 1013647526
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0782

NÚMERO INTERNO:	12052-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06381-00
CONDENADO:	KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1013647526
DECISIÓN:	NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, dentro de los procesos 2016-06381 y 2018-17326, ambos vigilados por este Despacho judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, a la pena principal de **160 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.-La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **18 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad 1 día, en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 13 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Al respecto, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 refiere:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06381-00
Ubicación: 12052
Sentenciado: KESIA VALENTINA ARIAS RENDON
Cédula: 1013647526
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Resaltado por el Despacho).

En el presente caso, **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN** fue condenado a **160 meses de prisión**, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso 2016-06381 que vigila esta instancia judicial; mientras que el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá igualmente la sentenció por el delito de hurto agravado tentado a **8 meses de prisión**, dentro de la causa 2018-17326, que también vigila este Juzgado. Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2016-06381)	18 de octubre/16	15 de diciembre/17	160 meses de prisión
Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2018-17326)	17 de diciembre/18	7 de octubre/20	8 meses de prisión

En primer lugar, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 ibídem.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas solicitada no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN** cometió el segundo delito de hurto agravado tentado, por el cual fue condenada por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso 2018-17326 (17 de diciembre de 2018); ya se encontraba sentenciada por el delito de hurto calificado y agravado, según sentencia emitida con anterioridad (15 de diciembre de 2017) proferida por el

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06381-00
Ubicación: 12052
Sentenciado: KESIA VALENTINA ARIAS RENDON
Cédula: 1013647526
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el proceso 2016-06381.

En otros términos, cuando **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN** cometió el segundo delito, ya se encontraba condenada por el proceso 2016-06381, por la conducta punible de hurto calificado y agravado.

En este caso se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos".

En ese orden de ideas, no se accede a la acumulación jurídica de penas impetrada. En consecuencia, se le advierte a la condenada que una vez recobre la libertad dentro del proceso 2016-06381, será dejada a disposición del proceso 2018-17326 para que purgue la pena de 8 meses de prisión que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas a la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**; la primera por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso **2016-06381** y la segunda por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, proceso **2018-17326**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la advierte a la condenada que una vez recobre la libertad dentro del proceso 2016-06381, será dejada a disposición del proceso 2018-17326 para que purgue la pena de 8 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el proceso **2018-17326**.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior proveído de
El Secretario _____


República del Paraguay
Ministerio de Justicia
República del Paraguay

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS MORTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 200923 HORA: 12:00 PM

NOMBRE: *Wesley Valentín Pérez Maldonado*

CÉDULA: 1073647526

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *170061610*

12:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0787

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	79731873
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION CONDENADO:	CR 5 # 5 23 47 APTO 802,

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, a la pena principal de **110 meses de prisión y multa de 1481 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 98 de la misma normatividad, señala:

Redención de la pena por enseñanza.- El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Por su parte el artículo 101 ibídem, reza:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del Interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados de la enseñanza adelantada Intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
187725 19	10,11,12 de 2022			284	35.5
188697 38	01,02,03 de 2023			252	31.5
TOTAL				536	67

En consecuencia se abonarán **67 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**.

Ahora, como el sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** se encuentra en libertad condicional, con un periodo de prueba de 38 meses 19 días, la redención aquí reconocida se le descontará a dicho tiempo, por lo que el periodo de prueba que debe cumplir el penado será de **36 meses 12 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **67 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- ABONAR al periodo de prueba de 38 meses 19 días que le fue señalado al condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, la redención aquí reconocida, por lo que el nuevo periodo de prueba que debe cumplir corresponde a **36 meses 12 días**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior provee en

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
CARRERA 56 N° 16 – 50 SUR APTO 523 TORRE 9
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 12214

NUMERO INTERNO 13324
REF: PROCESO: No. 110016000000201902923
C.C: 79731873

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0787 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 REDIME PENA ABONA A PERIODO DE PENA 38 MESES 19 DÍAS NUEVO PERIODO DE PRUEBA QUE DEBE CUMPLIR CORRESPONDE A 36 MESES 12 DÍAS. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0798

NÚMERO INTERNO:	14790-13
RADICACIÓN:	23162-60-01-010-2011-00135-00
CONDENADO:	MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39583237
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba condenó a **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarla penalmente responsable de la conducta punible de extorsión agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de diciembre de 2021** fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días).
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 4 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189325-68	04,05,06 de 2023	344	21.5		
TOTAL		344	21.5		

En consecuencia se abonarán **21.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **21.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior provee...	
El Secretario	

021-09-23

39583237

Maritza Elena Mojica Gonzalez

Recibi copia

Radicación: 11001-60-00-013-2019-04563-00
Ubicación: 16760
Sentenciado: JUAN DAVID RIOS LONDOÑO
Cedula: 1024580322
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0693

NÚMERO INTERNO:	16760-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-04563-00
CONDENADO:	JUAN DAVID RIOS LONDOÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1024580322
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 19 de septiembre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. También estuvo detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

MR

Radicación: 11001-60-00-013-2019-04563-00
Ubicación: 16760
Sentenciado: JUAN DAVID RIOS LONDOÑO
Cédula: 1024580322
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO** fue condenado a 48 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2019, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 47 meses y 5 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en auto del 3 de abril de 2023 (23.5 día), da un consolidado de **47 meses y 29.5 días**, lo que significa que mañana 23 de agosto cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 16 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-013-2019-04563-00
Ubicación: 16760
Sentenciado: JUAN DAVID RIOS LONDOÑO
Cedula: 1024580322
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana 23 de agosto de 2023, la libertad del condenado **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 16 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior provee
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16760

FECHA DE NOTIFICACIÓN 13 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nró.** 693

FECHA DE AUTO: 22 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24-8-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Rios Cardona

FIRMA: Juan David

CC: 1024580322

TD: 196520

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





200 100 1

100

1



1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0668

NÚMERO INTERNO:	17578-13
RADICACIÓN:	68001-61-09-061-2010-80054-00
CONDENADO:	OMAR RAMÍREZ FIGUEROA
No. IDENTIFICACIÓN:	7924846
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de septiembre de 2011, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**, a la pena principal de **22 años 4 meses de prisión, multa de 600 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de secuestro simple y actos sexuales con menor de catorce años.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de febrero de 2011**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 28 de enero de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2010, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)"

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (268 meses), equivalen a **160 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 14 de febrero de 2011, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 150 meses 1 día, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 17 de marzo de 2015 (28 días), 30 de marzo de 2015 (24 días), 4 de mayo de 2015 (153 días), 17 de junio de 2016 (163.25 días), 5 de junio de 2017 (92 días), 7 de mayo de 2018 (131.5 días), 2 de enero de 2020 (176.5 días), 26 de octubre de 2021 (175 días), 12 de octubre de 2022 (142.5 días), da un consolidado total de **186 meses y 6.75 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior; desde ya se vislumbra que el sentenciado **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA** no tiene derecho a la misma por expreso mandamiento legal, toda vez que su víctima fue la menor K.D.H.P.; por lo que se hace imperioso hacer alusión a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro**, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.



5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrillas del Despacho)

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 5 de noviembre de 2010 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente K.D.H.P. corresponde a persona menor de edad.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente por su situación de vulnerabilidad, no es justo que sean atropellados en su integridad y dignidad por personas como **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**, quien sin escrúpulo alguno se llevó a la menor K.D.H.P. de su domicilio ubicado en la ciudad de Bucaramanga, hasta el municipio de Tibú - Norte de Santander, donde la sometió a violencia sexual durante más de tres meses, siendo rescatada por personal de la Policía Judicial del Gaula.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra los punibles de secuestro y contra la libertad, integridad y formación sexuales, por lo que el penado al resultar responsable de los referidos delitos, por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora peticiona, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.

En este orden de ideas, el Despacho imperativamente debe atenerse a lo reglado en la norma en mención y de contera despacha desfavorablemente la petición de libertad condicional que depreca el condenado **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**, quien debe resignarse a purgar la totalidad de la pena irrogada en la sentencia en centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al penado **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA** el beneficio de la libertad condicional según las previsiones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17518

FECHA DE NOTIFICACIÓN 17-8-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nró.** 668

FECHA DE AUTO: 14-8-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 17 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Ramirez Figueroa

FIRMA: [Firma]

CC: 7924846

TD: 70087

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 25 de septiembre de 2023.

Numero Interno	21238
Condenado a notificar	JHON FAIDER HOYOS PEREZ
C.C	1026572638
Fecha de notificación	07 de septiembre de 2023
Hora	12:00 H
Actuación a notificar	A.I. No. 0770 DE FECHA 07-09-2023
Dirección de notificación	CALLE 40 A # 86 - 60 SUR // CALLE 40 BIS A # 86 59 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 07 de septiembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

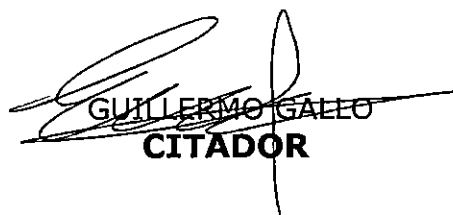
Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de trabajo, me atendió un señor no me brinda información personal, quien me manifestó que el PPL hace tiempo se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

2 de marzo



SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 |

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

ecutiva de Internos

Regresar

interno

Interno 898596
Td 113095552
Cons. Ingr. 3
alse Documento Cédula Ciudadanía
o. Identificación 1026572638
Nombres JHON FAIDER
Primer Apellido HOYOS
egundo Apellido PEREZ
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10033065
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 24/10/2015
Fecha Ingreso 22/06/2019
Fecha Salida
Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 20/07/1992
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre RODOLFO HOYOS
Nombre Madre ALEXANDRA PEREZ
Nro. Hijos
Fase Alta
Identificado Planamente? No

ión Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

miciliaria Interno

Consecutivo 535163
Número Documento 2019-048
Fecha Domicilio 26/06/2019
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 1/07/2019
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Beneficios Administrativos Traslados Foto:

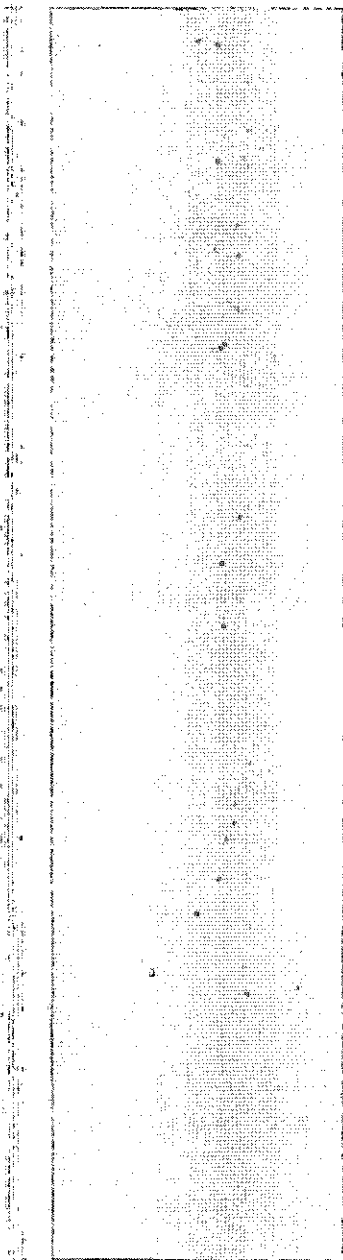
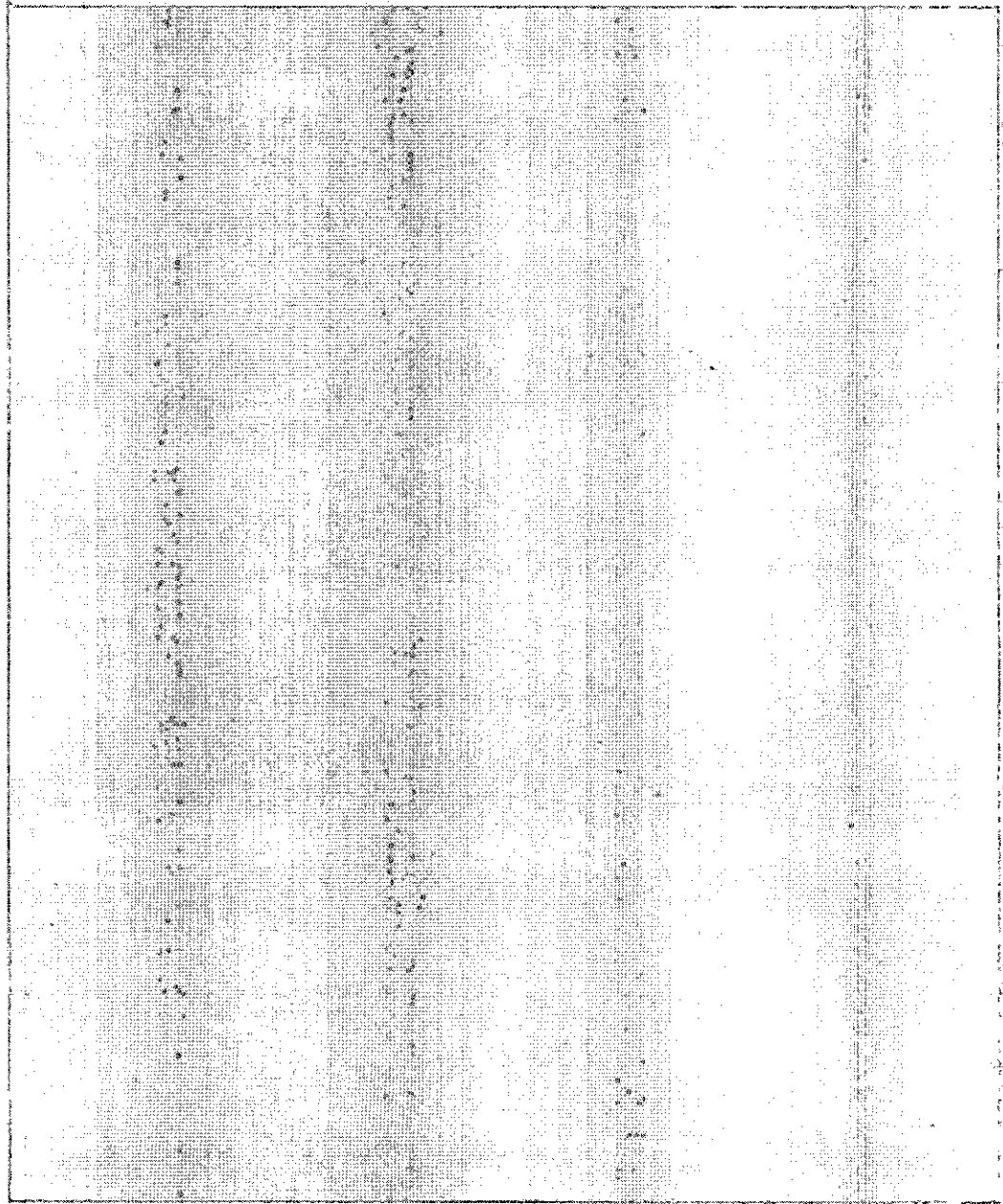
CL 40 A SUR # 86-60
Dirección CL 40 A SUR # 86 60 CALLE 40 BIS A N°
(DOBLE FACHADA) FUNDACION HOMBI
VALOR
Teléfono 8004032 - 3107591512 - 3114652767
Número Caso 6808498
Proceso 11001600000201501957 NI255932
Nombre de la autoridad JUZGADO 002 EJECUCION DE PENAS Y
DE SEGURIDAD DE GUADUAS (CUNDII
COLOMBIA)

CL 40 bis A # 86-59
Dirección CL 40 A SUR # 86 60 CALLE 40 BIS
domiciliaria (DOBLE FACHADA) FUNDACION H
vigilancia VALOR

os

Número 2019-048
Clase Documento Concede Domiciliaria
4/06/2019

Fecha Recibido 4/06/2019
Fecha Asignación





Radicación: 11001-60-00-000-2015-01957-01
Ubicación: **21238**
Sentenciado: JHON FAIDER HOYOS PEREZ
Cédula: 1026572638
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0770

NÚMERO INTERNO:	21238-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2015-01957-01
CONDENADO:	JHON FAIDER HOYOS PEREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1026572638
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHON FAIDER HOYOS PEREZ**, de conformidad con documentación que en su oportunidad remitió el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guaduas, al Juzgado homólogo Cuarto de esta ciudad.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de octubre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JHON FAIDER HOYOS PEREZ** a la pena principal de 82 meses de prisión, así como a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 14 de febrero de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia e impuso una pena definitiva de **73 meses de prisión**.
- 3.- El 10 de mayo de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.



4.- El 15 de mayo de 2020 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al condenado la prisión domiciliaria antes concedida.

5.- El 15 de junio de 2022 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El día de ayer 6 de septiembre de 2023 **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ** fue capturado y puesto a disposición del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota; referida a certificados de trabajo emitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guaduas.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 *ibídem*, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
17383871	01, 02 y 03 de 2019	408	25.5		



TOTAL			25.5		
-------	--	--	------	--	--

En consecuencia se abonarán **25.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ**.

Al respecto se precisa que sólo se redime pena por los meses de enero, febrero y mitad de marzo de 2019, toda vez que no se cuenta con la calificación de conducta del sentenciado a partir del 16 de marzo de 2019, fecha concomitante con la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

Segundo.- De la pena de prisión descontada por el condenado

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ**, quien fue condenado a **73 meses de prisión** estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2015, fecha en la que fue capturado por orden judicial; y por presunción de buena fe se tendrá como tiempo descontado a la pena hasta el 9 de octubre de 2019 (**47 meses y 16 días**). Lo anterior, toda vez que se allegó informe de visita domiciliaria negativo, en el que se hizo saber que el 10 de octubre de 2009 ya no fue encontrado en su domicilio, razón por la cual le fue revocada la prisión domiciliaria y se le compulsaron copias por el delito de fuga de presos. Al anterior guarismo se suma **1 día** de privación de libertad actual y las redenciones de pena ya reconocidas: **3 meses y 24.5 días**, según lo consignó el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, en auto de fecha 10 de mayo de 2019 y la redención de pena reconocida en el presente auto (**25.5 días**), lo que lleva a concluir que ha descontado a la pena un total de **52 meses y 7 días**.

Otra determinación.

Por el Centro de Servicios Administrativos se solicitará a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, que se remita a este Juzgado la calificación de conducta del condenado, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2019 y 30 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **25.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- PRECISAR que el condenado a la fecha ha descontado a la pena de prisión impuesta 52 meses y 7 días, según los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos solicítase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, que remita a este Juzgado la calificación de conducta del condenado, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2019 y 30 de junio del mismo año.

CUARTO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del Interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior procesada
El Secretario _____



Radicación: 11001-60-00-000-2015-01957-01
Ubicación: **21238**
Sentenciado: JHON FAIDER HOYOS PEREZ
Cédula: 1026572638
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0770

NÚMERO INTERNO:	21238-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2015-01957-01
CONDENADO:	JHON FAIDER HOYOS PEREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1026572638
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHON FAIDER HOYOS PEREZ**, de conformidad con documentación que en su oportunidad remitió el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guaduas, al Juzgado homólogo Cuarto de esta ciudad.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de octubre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JHON FAIDER HOYOS PEREZ** a la pena principal de 82 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 14 de febrero de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia e impuso una pena definitiva de **73 meses de prisión**.
- 3.- El 10 de mayo de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.



4.- El 15 de mayo de 2020 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al condenado la prisión domiciliaria antes concedida.

5.- El 15 de junio de 2022 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El día de ayer 6 de septiembre de 2023 **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ** fue capturado y puesto a disposición del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota; referida a certificados de trabajo emitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guaduas.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
17383871	01, 02 y 03 de 2019	408	25.5		



TOTAL			25.5		
-------	--	--	------	--	--

En consecuencia se abonarán **25.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ**.

Al respecto se precisa que sólo se redime pena por los meses de enero, febrero y mitad de marzo de 2019, toda vez que no se cuenta con la calificación de conducta del sentenciado a partir del 16 de marzo de 2019, fecha concomitante con la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

Segundo.- De la pena de prisión descontada por el condenado

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ**, quien fue condenado a **73 meses de prisión** estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2015, fecha en la que fue capturado por orden judicial; y por presunción de buena fe se tendrá como tiempo descontado a la pena hasta el 9 de octubre de 2019 (**47 meses y 16 días**). Lo anterior, toda vez que se allegó informe de visita domiciliaria negativo, en el que se hizo saber que el 10 de octubre de 2009 ya no fue encontrado en su domicilio, razón por la cual le fue revocada la prisión domiciliaria y se le compulsaron copias por el delito de fuga de presos. Al anterior guarismo se suma **1 día** de privación de libertad actual y las redenciones de pena ya reconocidas: **3 meses y 24.5 días**, según lo consignó el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, en auto de fecha 10 de mayo de 2019 y la redención de pena reconocida en el presente auto (**25.5 días**), lo que lleva a concluir que ha descontado a la pena un total de **52 meses y 7 días**.

Otra determinación.

Por el Centro de Servicios Administrativos se solicitará a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, que se remita a este Juzgado la calificación de conducta del condenado, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2019 y 30 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **25.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- PRECISAR que el condenado a la fecha ha descontado a la pena de prisión impuesta 52 meses y 7 días, según los cálculos realizados en el presente auto.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos solicítase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, que remita a este Juzgado la calificación de conducta del condenado, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2019 y 30 de junio del mismo año.

CUARTO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JHON FAIDER HOYOS PEREZ
CALLE 40 BIS A No. 86 - 59 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12220

NUMERO INTERNO 21238
REF: PROCESO: No. 110016000000201501957
C.C: 1026572638

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0770 DE 07 E SEPTIEMBRE DE 2023 REDIME PENA 25.5 DIAS SE ADIERTÉ QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JHON FAIDER HOYOS PEREZ
CALLE 40 A No. 86 -60 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12221

NUMERO INTERNO 21238
REF: PROCESO: No. 110016000000201501957-
C.C: 1026572638

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° .0770 DE 07 E SEPTIEMBRE DE 2023 REDIME PENA 25.5 DIAS SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0751

NÚMERO INTERNO:	21998-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-721-2017-01483-00
CONDENADO:	CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA
No. IDENTIFICACIÓN:	5630739
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, previa redención de pena. El Despacho también tomará decisión respecto a la prisión domiciliaria solicitada, por la supuesta condición de hombre cabeza de hogar del condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de febrero de 2021 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** a la pena de principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de acoso sexual. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de mayo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de enero de 2023**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario Indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189130 56	04,05,06 de 2023	384	24		
TOTAL		384	24		

En consecuencia, se abonarán **24 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Sea lo primero aclarar que **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el **13 de enero de 2023**, toda vez que, si bien antes estaba detenido, lo era respecto al proceso 2020-02092 que conoció el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que ahora conoce el homólogo Once de esta ciudad. Tal situación fue consignada en el auto de fecha 13 de enero de 2023, por el cual se legalizó la puesta a disposición del condenado.

Ahora bien, en lo que respecta a la libertad condicional, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (15 meses), equivalen a **9 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso por ahora no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 13 de enero de 2023, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **7 meses y 23 días**, que aunados a los (24 días) que se reconocen por redención de pena en el presente auto, da un consolidado total de **8 meses 17 días** significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Por la anterior razón el Despacho se abstiene de verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal para conceder la libertad condicional y por lo tanto la misma por ahora será denegada.

TERCERO.- De la prisión domiciliaria, por la calidad de hombre cabeza de hogar, que se alega a favor del condenado

Sería del caso emitir pronunciamiento frente a la prisión domiciliaria que como hombre cabeza de hogar peticiona el condenado respecto de sus progenitores María Otilde Silva Lozada y José Marcos Cubides y su hermana Otilia Cubides, residentes en el municipio de Chima - Santander; no obstante, de acuerdo a la información recaudada en el informe de asistencia social No. 1306 suscrito por el señor Yesid Enrique Bautista Casas, la señora Fanny Guarabe González quien inicialmente aporta datos del penado, también señala que los referidos señores tiene 11 hijos, todos vivos, algunos incluso residentes en el municipio de Chima - Santander, situación muy contraria a la manifestada por el sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** en la solicitud de prisión domiciliaria que en su oportunidad allegó, donde los refiere como personas totalmente desprotegidas, indicando que ya dicho beneficio le fue reconocido en la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, donde fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, pero ante la información aportada se hace necesario determinar con claridad la situación en la que se encuentra el grupo familiar del penado, razón por la cual se dispone:

Por el **Centro de Servicios Administrativos, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** a la Alcaldía Municipal de Chima - Santander, para que a través de un profesional en psicología y/o trabajo social se practique visita a la **Finca "La Isla" - Vereda la Colorada del Municipio de Chima - Santander**, donde residen los señores María Otilde Silva Lozada, José Marcos Cubides y Otilia Cubides y establezca las condiciones, familiares, económicas y sociales en las que se encuentran, los teléfonos de contacto son 321-3009759 y 321-3865826.

En dicha diligencia que busca establecer si los referidos señores se encuentran en estado de desprotección o abandono, que amerite la concesión de la prisión domiciliaria como hombre cabeza de hogar del sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, quien refiere ser la única persona encargada de cubrir las necesidades básicas de su grupo familiar, se indagará sobre:



1.- Qué personas conforman el grupo familiar de los señores María Otilde Silva Lozada, José Marcos Cubides y Otilia Cubides.

2.- Cuando hace que residen en el lugar, y si la vivienda es propia.

3.- De que devengan su sustento, que personas aportan para su manutención.

4.- Qué tipo de aporte económico les hace el sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** para cubrir sus necesidades básicas, y si el apoyo solo es de índole económico.

5.- Qué parentesco tienen con los señores José Gabriel, Rosa, Julia, Dulcelina, Blanca, Ana Elvia, David, José Marcos y Denis Eladio Cubides y Silva, y si reciben de ellos algún tipo de ayuda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **24 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de estudiar de fondo el beneficio de la **libertad condicional** solicitado por el condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR DESPACHO COMISORIO a la Alcaldía Municipal de Chima - Santander, para que a través de un profesional en psicología y/o trabajo social se practique visita a la **Finca "La Isla" - Vereda la Colorada del Municipio de Chima - Santander**, donde residen los señores María Otilde Silva Lozada, José Marcos Cubides y Otilia Cubides y establezca las condiciones, familiares, económicas y sociales en las que se encuentran, precisando la información relacionada en la parte motiva y la demás a que hubiere lugar en el desarrollo de la diligencia.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**.

QUINTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **22 Septiembre 2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Carlos Julio Cubides**
Firma **[Firma]**
Cédula **5630739** T.P. **378387**
El(a) Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0778

NÚMERO INTERNO:	21998-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-721-2017-01483-00
CONDENADO:	CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA
No. IDENTIFICACIÓN:	5630739
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de febrero de 2021 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** a la pena de principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de acoso sexual. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de mayo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de enero de 2023**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, quien fue condenado a **15 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 13 de enero de 2023, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 7 meses y 27 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de 4 de septiembre de 2023 (24 días); da un consolidado total de **8 meses y 21 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

1A

130



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Respecto a la libertad condicional que nuevamente peticona el condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, deberá estarse a lo señalado en el numeral segundo de la decisión proferida el 4 de septiembre de 2023, en el que según los cálculos realizados aún no cumple con el requisito objetivo que demanda el estudio del referido subrogado, pese a que han transcurrido unos días de la expedición de la decisión indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- Respecto a la libertad condicional que nuevamente peticona el condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, deberá estarse a lo señalado en el numeral segundo de la decisión proferida el 4 de septiembre de 2023, en el que según los cálculos realizados aún no cumple con el requisito objetivo que demanda el estudio del referido subrogado.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario

X 11-09-23

X. Carlos Julio Cubides Silva

X. 5630739





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

166
H-C
JA

Radicación: 11001-60-00-721-2017-01483-00
Ubicación: 21998
Sentenciado: CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA
Cédula: 5630739
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Medía Seguridad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0840

NÚMERO INTERNO:	21998-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-721-2017-01483-00
CONDENADO:	CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA
No. IDENTIFICACIÓN:	5630739
DECISIÓN:	NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de febrero de 2021 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** a la pena de principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de acoso sexual. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de mayo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de enero de 2023**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

mp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como se consignó en Auto Interlocutorio No. 0751 de 4 de septiembre de 2023, se precisa que **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el **13 de enero de 2023**. Lo anterior, toda vez que si bien antes estaba detenido, lo fue respecto al proceso 2020-02092 que conoció el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que ahora conoce el homólogo Once de esta ciudad. Tal situación, también había sido consignada en el auto de fecha 13 de enero de 2023, por el cual se legalizó la puesta a disposición en el presente proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la libertad condicional, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

En el *sub examine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (15 meses), equivalen a **9 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 13 de enero de 2023, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **8 meses y 8 días**, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 4 de septiembre de 2023 (**24 días**), da un consolidado de **9 meses y 2 días** significando entonces que ya transcurrió el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, avizora el Despacho que el penado no ha cumplido con su deber de aportar la resolución favorable para libertad condicional; presupuesto éste que se hace necesario para así determinar la conducta del sentenciado al interior del penal.

En consecuencia, por ahora el Despacho se abstiene de realizar mayores disquisiciones al respecto y por lo tanto negará la libertad condicional solicitada.

De otra parte, se le aclara al condenado que una situación es la libertad condicional, y otra muy diferente es la libertad por pena cumplida. La primera se le niega en el presente auto, por las razones antes expuestas; y la segunda se avizora que se cumple hasta el **18 de marzo de 2024**, vale decir cuando cumpla los 15 meses de prisión que le fueron impuestos.

Otra determinación.



Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítase a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, que remita a este Juzgado la documentación necesaria para conceder la libertad condicional al sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, en especial la resolución favorable, en los términos del artículo 471 del C. de P. P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

TERCERO.- ACLARAR al condenado que la libertad por pena cumplida se vislumbra se cumple hasta el **18 de marzo de 2024**, vale decir cuando cumpla los 15 meses de prisión que le fueron impuestos.

CUARTO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estante No.
20 OCT 2023
La anterior por...

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 22 Septiembre 2023
En la fecha notifique personalmente la a
Nombre Carlos Julio Cubides Silva
Firma [Firma]
Cédula 5630477 T.P. 378387
El(la) Secretario(a) [Firma]



Radicación: 17001-60-00-030-2014-01250-00
Ubicación: 26239
Sentenciado: YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO
Cédula: 1088009365
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0854

NÚMERO INTERNO:	26239-13
RADICACIÓN:	17001-60-00-030-2014-01250-00
CONDENADO:	YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO
No. IDENTIFICACIÓN:	1088009365
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las nuevas previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales condenó a **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** a la pena principal de **220 meses de prisión**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de noviembre de 2015, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, confirmó en su integridad la sentencia de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de julio de 2014**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

4.- El 15 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

140
18-10



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, por los que fue condenado, se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (220 meses), equivalen a **110 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 17 de julio de 2014, es decir 110 meses y 6 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de diciembre de 2016 (149 días), 29 de junio de 2018 (112.5 días), 26 de agosto de 2022 (164 días) y la que se reconoce en auto del día de hoy (160.75 días), da un consolidado de **129 meses y 22.25 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del



condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes consideraciones:

Al respecto, para esta oportunidad se allegó informe de Entrevista virtual realizada a la señora Luz Marina Contreras Cifuentes, por Asistente Social adscrito a estos Despachos judiciales, en la que narra que la familia del sentenciado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** reside en Pereira y Riosucio; que prestó servicio militar; que ella lo conoció en el penal y que es su compañero sentimental desde hace dos años; y que además está en la posibilidad de recibirlo en su residencia ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 86 C - 53, barrio Bosa Betania de Bogotá. Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...

Significa lo anterior que al concederse el referido sustituto al sentenciado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COBOG La Picota, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** continuará privado de la libertad en la dirección antes indicada, la Diagonal 49 Sur No. 86 C - 53, barrio Bosa Betania de Bogotá.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que sea remitido a la Diagonal 49 Sur No. 86 C - 53, barrio Bosa Betania de Bogotá.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22	22 OCT 2023
La anterior proveída	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C.,

26-Sept-23

PABELLÓN

P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

26239

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

N

OFI.

OTRO

Nro.

853

FECHA AUTO:

22-Sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

26/09. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

YELMER Alejandro Largo

FIRMA PPL:

[Firma]

CC:

1088009365

TD:

96636

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X

NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: 17001-60-00-030-2014-01250-00
Ubicación: 26239
Sentenciado: YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO
Cédula: 1088009365
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser.

Auto interlocutorio No. 0853

NÚMERO INTERNO:	26239-13
RADICACIÓN:	17001-60-00-030-2014-01250-00
CONDENADO:	YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO
No. IDENTIFICACIÓN:	1088009365
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales condenó a **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** a la pena principal de **220 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de noviembre de 2015, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, confirmó en su integridad la sentencia de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de julio de 2014**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

4.- El 15 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

MD
(B-10)



Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos, no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada como ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18569946	04, 05 y 06 de 2022	528 (536)	33		
18651707	07, 08 y 09 de 2022	588 (612)	36.75		
18738192	10, 11 y 12 de 2022	480	30		
18824811	01, 02 y 03 de 2023	504	31.5		
18894586	04, 05 y 06 de 2023	472	29.5		
Sub total		2572	160.75		
TOTAL			160.75		



Se aclara que las horas de más que el condenado laboró en los meses de mayo, julio y agosto de 2022, no se tuvieron en cuenta toda vez que sólo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias"*.

En consecuencia se abonarán **160.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **160.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

ARR./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 OCT 2023

La anterior provee en

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26- Sep 23

PABELLÓN p10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26239

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro** 053

FECHA AUTO: 26-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeimer Alejandro Laigo

FIRMA PPL: [Firma]

cc: 1088009365

TD: 98636

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0615

NÚMERO INTERNO:	26565-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-07086-00
CONDENADO:	LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL
No. IDENTIFICACIÓN:	79771347
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de abril de 2015, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** a la pena principal de 21 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 4 de mayo de 2022 este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento.
- 3.- **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **30 de abril de 2022**, una vez fue liberado en el proceso 2014-05880.
- 4.- En decisión datada el 5 de mayo de 2022, se decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2014-07086 y 2014-10262, señalando una pena total y definitiva de **23 meses 20 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

raf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185723 16	06 de 2022	160	10		
186719 62	07,08 de 2022			246	20.5
TOTAL		160	10	246	20.5

En consecuencia se abonarán **30.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

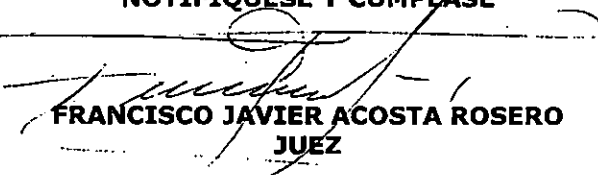
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior provee
El Secretario _____



SIGCMA

**JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26565

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 615

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 79771347

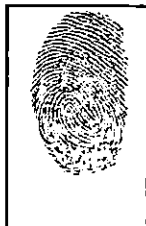
TD: 35191

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0826

NÚMERO INTERNO:	28181-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00186-00
CONDENADO:	DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014266779
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de enero de 2021, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de septiembre de 2020** cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 6 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto del 30 de noviembre de 2022, este juzgado decretó en favor del sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2021-00186 y 2018-00211, imponiendo una pena total y definitiva de **106 meses de prisión, multa de 1474 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

ml



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior, tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.
El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio y enseñanza adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189149 61	04,05,06 de 2023	68	8.5	270	22.5
TOTAL		68	8.5	270	22.5

En consecuencia se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**.



OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la acumulación jurídica que peticiona el condenado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** frente al proceso 2016-03925, se le hace saber que el Despacho emitió pronunciamiento en el auto interlocutorio No. 1265 del 30 de noviembre de 2022, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del Interno **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **25-09-23** A:

NOMBRE: **Diego Rodríguez Prieto**

CÉDULA: **1014261779**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **20 OCT 2023** Notifiqué por Estado No.

La anterior provee.

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0707

NÚMERO INTERNO:	26856-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-006-1999-08680-00
CONDENADO:	LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	7277566
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO-CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de octubre de 1999 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** a la pena principal de 40-años de prisión, así como a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, tras hallarlo coautor material en el homicidio agravado de Marco Tulio Niño Guacaneme. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se dispuso la captura del referido sentenciado.

En la mencionada sentencia **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** fue absuelto de los cargos formulados de concierto para delinquir y homicidio agravado con ocasión de la muerte de Marco Fidel Suárez Pineda; de concierto para delinquir en relación a la tentativa de homicidio de los hermanos Crispín Rodríguez y Janeth Jiménez Posada; de cargo de concierto para delinquir que se le formuló por el homicidio de Marco Tulio Niño Guacaneme; así como del cargo que también se le formuló como coautor del homicidio de Germán Rodríguez Martínez.

2.- El 26 de marzo de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia. La sentencia cobró firmeza o **ejecutoria el 18 de octubre de 2001**, una vez la citada Corporación aceptó el desistimiento del recurso de casación que había interpuesto el defensor de los también condenados JOSE ESTEBAN y RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ.

3.- El 23 de agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia, auto en el cual se advirtió que el penado aquí referido contaba con orden de captura vigente.

Handwritten signature and initials.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 7 de noviembre de 2017, este Juzgado previamente a resolver petición de prescripción de la pena de prisión impuesta, de manera oficiosa, redosificó en favor del sentenciado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá y en su lugar impuso una pena total o definitiva de **25 años de prisión**.

5.- Las diligencias fueron remitidas al Juzgado Segundo homólogo, de Villavicencio Meta, quien el **10 de mayo de 2018** legalizó la puesta a disposición del sentenciado que estaba requerido con orden de captura, una vez fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta a 36 meses de prisión, por el delito de uso de documento falso.

6.- El 14 de junio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que el penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186834 23	07,08,09 de 2022	432	27		
187698 11	10,11,12 de 2022	488	30.5		



188621 30	01,02,03 de 2023	504	31.5		
TOTAL		1424	89		

En consecuencia se abonarán **89 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **89 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Piedad, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

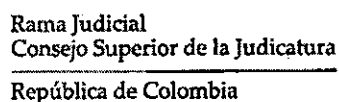
sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior provee la

El Secretario



BOGOTÁ D.C., 31-Ago-73

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26856

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 702

FECHA AUTO: 25-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/08/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Intocados

FIRMA PPL:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:





MD

Radicación: 11001-60-00-014-2005-83371-00
Ubicación: 28696
Sentenciado: ISMAEL MEJIA ZULUAGA
Cédula: 19063838
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0807

NÚMERO INTERNO:	28696-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-014-2005-83371-00
CONDENADO:	ISMAEL MEJIA ZULUAGA
No. IDENTIFICACIÓN:	19.063.838
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 11 No. 7 - 62, APTO. 406 CHINCHINÁ CALDAS

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA**, en los términos del artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA** a la pena principal de **44 meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice del delito de fraude procesal y falsedad en documento privado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 15 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 25 de febrero de 2019 el condenado suscribió diligencia de compromiso para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

MD



1111111
1111111
1111111

1111111
1111111
1111111
1111111
1111111

1111111

1111111
1111111
1111111
1111111
1111111
1111111
1111111
1111111
1111111
1111111

1111111

1111111

1111111
1111111
1111111
1111111

1111111

1111111
1111111
1111111
1111111
1111111
1111111
1111111
1111111
1111111
1111111

1111111

1111111
1111111
1111111
1111111



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia le concedió al condenado **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior, el penado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 25 de febrero de 2019, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en periodo de prueba por cuarenta y cuatro (44) meses, según se dispuso en la sentencia.

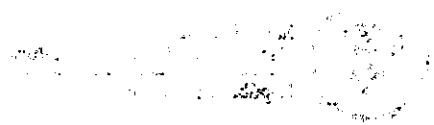
Así las cosas, como a la fecha ya se encuentra vencido el referido periodo de prueba y no hay noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del condenado, se deduce que en dicho periodo observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

Lo anterior, también porque el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó a este Juzgado que la víctima del reato no dio inicio a incidente de reparación de perjuicios y por lo tanto no hubo condena en tal sentido.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 100 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Así el peticionario, Dr. Alfonso Arenas Noreña, quien actúa como defensor del condenado **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA**, olvida que la pena principal a la que fue condenado éste, la componen la pena de prisión y la pena de

1000



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY



multa; y se vislumbra que la primera ya está extinguida, pero la pena de multa no ha sido pagada.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique las resultas de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

SEGUNDO.- - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA**, respecto a la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal Impuesta al sentenciado **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 100 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta en el plenario con elementos que sean indicativos de que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior provee en

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ISMAEL MEJIA ZULUAGA
CALLE 11 N° 7-62 APTO 406
CHINCHINA CALDAS
TELEGRAMA N° 12249

NUMERO INTERNO 28696
REF: PROCESO: No. 110016000014200583371
C.C: 19063838

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0807 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Radicación: 11001-60-00-014-2005-83371-00
Ubicación: 28696
Sentenciado: ISMAEL MEJIA ZULUAGA
Cédula: 19063838
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

19 Sept
Pices
MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0806

NÚMERO INTERNO:	28696-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-014-2005-83371-00
CONDENADO:	ISMAEL MEJIA ZULUAGA
No. IDENTIFICACIÓN:	19.063.838
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS REPONE PARCIALMENTE EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	CALLE 11 No. 7 - 62, APTO. 406
DIRECCIÓN:	CHINCHINA CALDAS

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el apoderado del sentenciado **ISMAEL MEJIA ZULUAGA**, en contra de la providencia calendada el 1º de junio de 2023 (Auto Interlocutorio No. 0430), por medio de la cual este Juzgado le negó la extinción de la sanción penal. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación igualmente interpuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ISMAEL MEJIA ZULUAGA** a la pena principal de **44 meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice del delito de fraude procesal y falsedad en documento privado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 15 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA DECISIÓN MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

MP

Radicación: 11001-60-00-014-2005-83371-00
Ubicación: 28696
Sentenciado: ISMAEL MEJIA ZULUAGA
Cédula: 19063838
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Corresponde a la decisión adoptada por este Juzgado en Auto interlocutorio No. 0430 de 1º de junio de 2023, por medio de la cual se consideró que el sentenciado **ISMAEL MEJIA ZULUAGA** no tenía derecho, por ahora, a la extinción de la sanción penal, en los términos del artículo 67 del Código Penal.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

El Dr. Alfonso Arenas Noreña, quien actúa como defensor del condenado **ISMAEL MEJIA ZULUAGA** presenta su inconformismo respecto a la decisión de negativa de extinción de pena a favor de su prolijado; con el argumento de que éste no firmó, el 13 de septiembre de 2021, la diligencia de compromiso para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido, si no que lo hizo desde el 25 de febrero de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares Caldas.

Con el anterior argumento, afirma que el periodo de prueba en que quedó el condenado (44 meses) ya se encuentra vencido, y por lo tanto debe declararse la extinción de la pena impuesta a su representado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, cabe precisar que en la providencia de 1º de junio de 2023 motivo de impugnación, el Despacho fue claro al expresar las razones por las cuales consideró que **ISMAEL MEJIA ZULUAGA** no se hacía merecedor, por ahora, a la extinción de la pena, por tres razones en particular. La primera, porque el periodo de prueba se contabilizó desde el 13 de septiembre de 2021, vale decir que por ahora no estaría vencido; la segunda, porque no había certeza si la víctima del delito, señor Jorge Luis Mejía González, había iniciado incidente de reparación de perjuicios; y la tercera porque el condenado no ha probado que le haya pagado al Estado la multa impuesta, en cuantía de 100 s.m.l.m.v..

Pese a lo anterior, como en esta oportunidad el abogado de la defensa precisa que su representado había firmado la diligencia de compromiso para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedido en la sentencia, desde el 25 de febrero de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares Caldas; y allega documento con el que prueba tal situación, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Se revisa la actuación y se verifica que este juzgado, en el mes de febrero de 2019, recibió la caución impuesta al condenado **ISMAEL MEJIA ZULUAGA** para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal y fue así que dispuso, mediante auto del 14 de febrero de 2019, librar despacho comisorio ante los Juzgados Penales Municipales de Manzanares Caldas, para que ante dicha autoridad el penado compareciera y suscribiera la diligencia de compromiso que exige la normatividad penal para empezar a disfrutar el subrogado de la

Radicación: 11001-60-00-014-2005-83371-00
Ubicación: 28696
Sentenciado: ISMAEL MEJIA ZULUAGA
Cédula: 19063838
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia.

De tal despacho comisorio no se obtuvo respuesta, o por lo menos no fue incorporada al expediente, razón por la cual el 6 de agosto de 2021 se ordenó lo siguiente:

Toda vez que se desconoce si se tramitó o no el Despacho Comisorio de fecha 14 de febrero de 2019, en el entendido de que no se ha tenido conocimiento si el condenado **ISMAEL MEJIA ZULUAGA** firmó la diligencia de compromiso correspondiente para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dispone:

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** librese nuevo Despacho Comisorio ante los Juzgados Penales Municipales de Manzanares Caldas, para que ante dicha autoridad el sentenciado firme diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C. P..

Fue así que el sentenciado **ISMAEL MEJIA ZULUAGA** compareció, el día 13 de septiembre de 2021, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas y suscribió nueva diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Por lo anterior, como esta última información sí fue incorporada al expediente, el Despacho cuenta es con la diligencia de compromiso de fecha 13 de septiembre de 2021; más no con la que ahora se incorpora, o se aporta, por parte del abogado de la defensa, de fecha de 25 de febrero de 2019.

Así las cosas, le asiste razón al abogado defensor, Dr. Alfonso Arenas Noreña, en demostrar que su prohijado firmó la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, desde el 25 de febrero de 2019, y por lo tanto a la fecha el periodo de prueba efectivamente se encuentra vencido, lo que probablemente le daría derecho al condenado a obtener la extinción de la pena de prisión; más no así la extinción total de la sanción penal, en el entendido de que el sentenciado, ni su defensor, han probado que se haya pagado la multa impuesta, en cuantía de 100 s.m.l.m.v..

En consecuencia, atendiendo lo ya referido se repondrá parcialmente la decisión adoptada en el auto recurrido, en el sentido de precisar que el condenado **ISMAEL MEJIA ZULUAGA** suscribió la diligencia de compromiso para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido, el 25 de febrero de 2019, y por lo tanto a la fecha el **periodo de prueba impuesto se encuentra vencido**. Lo anterior obliga al Despacho a emitir nueva decisión de fondo al respecto de la solicitud de extinción de la pena impuesta al sentenciado; decisión que se emitirá en nuevo auto interlocutorio, para darle la oportunidad a las partes de interponer los recursos de ley, en caso de no compartir o no estar de acuerdo con lo decidido, en aras de garantizar los derechos a la defensa y contradicción.

Corolario de lo anterior, y pese a que sólo se repone la decisión motivo de disenso de manera parcial, no se concederá el recurso de apelación

Radicación: 11001-60-00-014-2005-83371-00
Ubicación: 28696
Sentenciado: ISMAEL MEJIA ZULUAGA
Cédula: 19063838
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

igualmente interpuesto. Lo anterior, por cuanto en lo sustentado por el Dr. Alfonso Arenas Noreña, se le da la razón y se repone la decisión, pero no ocurre lo mismo respecto al pago de la multa impuesta al condenado, tema sobre el cual el recurrente no dijo nada y por lo tanto dicho recurso se declarará desierto.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada.

En el presente caso, el defensor del condenado **ISMAEL MEJIA ZULUAGA** demostró que éste suscribió la diligencia de compromiso para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el 25 de febrero de 2019, y por lo tanto el período de prueba se encuentra vencido; pero no hizo manifestación alguna respecto al pago de la multa, para poder desde ya extinguir la sanción penal impuesta.

Contra la presente decisión, respecto a la declaratoria de recurso desierto, procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010). Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER parcialmente la decisión adoptada en el Auto interlocutorio No. 0430 de 1º de junio de 2023, en el sentido de precisar que el condenado **ISMAEL MEJIA ZULUAGA** suscribió la diligencia de compromiso para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión

Radicación: 11001-60-00-014-2005-83371-00
Ubicación: 28696
Sentenciado: ISMAEL MEJIA ZULUAGA
Cédula: 19063838
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido, el 25 de febrero de 2019, y por lo tanto a la fecha el **periodo de prueba impuesto se encuentra vencido**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROFÍERASE nueva decisión de fondo respecto de la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA**; providencia que se emitirá mediante auto interlocutorio, para darle la oportunidad a las partes de interponer los recursos de ley, en caso de no compartir o no estar de acuerdo con lo decidido, en aras de garantizar los derechos a la defensa y contradicción.

TERCERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el defensor y en consecuencia se abstiene de concederlo, por lo dicho en el presente proveído.

CAURTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ISMAEL MEJIA ZULUAGA
CALLE 11 N° 7-62 APTO 406
CHINCHINA CALDAS
TELEGRAMA N° 12250

NUMERO INTERNO 28696
REF: PROCESO: No. 110016000014200583371
C.C: 19063838

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0806 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 RESUELVE RECURSOS REPONE PARCIALMENTE / PERÍODO DE PRUEBA SE ENCUENTRA VENCIDO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ext

23aus.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0684

NÚMERO INTERNO:	34754-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00495-00
CONDENADO:	YINA PAOLA VARGAS HEREDIA
No. IDENTIFICACIÓN:	52900953
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	PRÓFUGA

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de declarar en favor de la condenada **YINA PAOLA VARGAS HEREDIA** la prescripción de la sanción penal que le fue impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **YINA PAOLA VARGAS HEREDIA** a la pena principal de **6 años de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 4 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia.
- 3.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 24 de noviembre de 2016, concedió a **YINA PAOLA VARGAS HEREDIA** la prisión domiciliaria, con fundamento en las previsiones del artículo 314 numeral 3º del C. de P.P.
- 4.- La sentenciada descontó pena por la presente causa desde el 27 de noviembre de 2013, cuando fue capturada por orden judicial; no obstante, interrumpió el término por cuanto no se presentó en la Reclusión de Mujeres luego que su hijo Thomas Valencia Arias cumpliera los 6 meses de edad.
- 5.- El 28 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

MD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Prescripción de la Sanción Penal

Sobre el tema de la prescripción de la sanción penal, de que tratan los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), se indica que el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que si bien la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, data del 2 de mayo de 2016, y la misma cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2016; en el presente caso el término prescriptivo de la pena no se empieza a contar desde dicha calenda, pues el mismo se vio interrumpido con la privación de la libertad de la que fue objeto la sentenciada **YINA PAOLA VARGAS HEREDIA**, que como se dijo se extendió hasta el día 28 de septiembre de 2017 (última fecha en la que fue encontrada en su domicilio).

Entonces, tenemos que **YINA PAOLA VARGAS HEREDIA** estuvo privada de la libertad en el lapso comprendido entre el 27 de noviembre de 2013 y el 28 de septiembre de 2017, es decir, 46 meses 2 días, lo que significa que aún debe a la pena que le fue señalada, 25 meses 28 días, lo que es indicativo que, de conformidad con las normas referidas en precedencia, el término mínimo de la prescripción es de 5 años.

En este orden de ideas, en el *sub júdice* el término prescriptivo de la pena empieza a contabilizarse desde el día **29 de septiembre de 2017**, así las cosas, como ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la citada fecha, al Estado le feneció la oportunidad de disponer dicha ejecución, pues contaba sólo hasta el 28 de septiembre de 2022, para aprehender a la sentenciada y ejecutarle el restante de pena de prisión que aún debía a la sentencia impuesta.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena de prisión impuesta en contra de la sentenciada **YINA PAOLA VARGAS HEREDIA** y, en consecuencia, se dispondrá la cancelación de la orden de captura emitida en su contra. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas. Igualmente se expedirá certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por este proceso.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1350 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las



penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otras determinaciones

1. Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **YINA PAOLA VARGAS HEREDIA**, y si en su contra se libró mandamiento de pago, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación y los resultados del proceso.

2.- Incorpórese a la actuación el oficio No. 131-JUSP que allega la Fiscal jefe de la Unidad de Seguridad Pública, Salud Pública, Libertad Individual y otros, en el que informa que revisado el sistema de Información SPOA aparece la noticia criminal No. 110016300129201700148 por el delito de fuga de presos en contra de la sentenciada **YINA PAOLA VARGAS HEREDIA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **YINA PAOLA VARGAS HEREDIA**, respecto a la sentencia proferida el 2 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada.

TERCERO.- CANCELAR la orden de captura emitida en contra de la condenada. Expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se informe que ya no es requerida por este proceso.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** dese cumplimiento al numeral primero del acápite "otras determinaciones".

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbt

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
YINA PAOLA VARGAS HEREDIA
CLL 6 B NO. 71 B - 35
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12127

NUMERO INTERNO 34754
REF: PROCESO: No. 110016000000201600495
C.C: 52900953

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION DE DERECHOS Y FUINCIONES PUBLICAS - CANCELA ORDEN DE CAPTURA - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

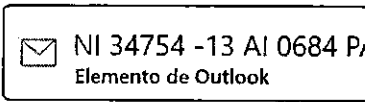
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 34754 -13 AI
0684 PAR
NOTIFICAR A
M.P Y DEFENSA
DR EDGAR
FERNANDO
RODRIGUEZ
ERAZO

1 archivo
adjunto

postmaster@procuraduria.
gov.co
Para: p

Jue 24/08/2023 4:40 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

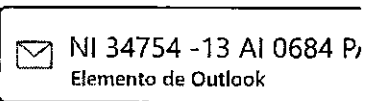
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 34754 -13 AI 0684 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ
ERAZO

Responder Reenviar

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchan
ge329e71ec88ae4615bbc3
6ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>
Para: a

Jue 24/08/2023 4:39 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogado.fernandorodriguez (abogado.fernandorodriguez@gmail.com)

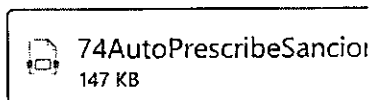
Asunto: NI 34754 -13 AI 0684 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ
ERAZO

S

Silvia Mercedes González
Cáceres

Para: C

Jue 24/08/2023 4:39 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ACUMULA

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0799

NÚMERO INTERNO:	37627-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01991-00
CONDENADO:	DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1136911484
DECISIÓN:	ACUMULA PENAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente las penas** impuestas al sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, dentro de los procesos 2018-01991 y 2018-05701, ambos vigilados por este Despacho judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, y otro, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

"... Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

1270



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

"(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:
1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende...
5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'..."
"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ..."1

En el sub júdece, como ya dijo, el condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones dentro de la causa 2018-01991, a la pena principal de 75 meses de prisión, según sentencia que en primera instancia profiriera el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. De otra parte, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá igualmente lo sentenció por el delito de hurto calificado agravado a 36 meses de prisión dentro de la causa 2018-05701.

Las dos (2) sentencias en mención las vigila este Juzgado y las mismas se relacionan como sigue:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2018-01991)	1 de mayo/18	9 de octubre/20	75 meses de prisión
Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2018-05701)	2 de julio/18	5 de marzo/20	36 meses de prisión

Al respecto, prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base

1 C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.



en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 ibídem.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** ocurrieron, en los dos casos, antes que se dictaran las respectivas sentencias; ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentran ejecutadas, y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad. Por lo tanto se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

Ahora bien, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**75 meses de prisión**) y la segunda por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta misma ciudad (**36 meses de prisión**); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial se dispone imponer una pena total acumulada de **noventa y tres (93) meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, quantum que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (75 meses) más 18 meses por la segunda, es decir que se le está reconociendo una rebaja de 18 meses de prisión.

La anterior rebaja se hace teniendo en cuenta que se trata de delitos que atentan contra el mismo bien jurídico tutelado (patrimonio económico) denotando proclividad hacia ese tipo de ilícitos, la modalidad de atraco a mano armada con que se desarrolla la acción delictuosa y al interior de buses de servicio público.

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **Centro de Servicios Administrativos CSA** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, la primera de **75 meses de prisión** proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (proceso 2018-01991) y la segunda de **36 meses de prisión** impartida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (expediente 2018-05701).

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** una pena total o definitiva de **noventa y tres (93) meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, disponer lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto. 0799 de 13/9/2023)

sbb



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

21-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Sebastian Blanco Diaz

Firma [Firma]

Cédula 91136911484 I.P.

El(a) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0800

NÚMERO INTERNO:	37627-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01991-00
CONDENADO:	DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DÍAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1136911484
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DÍAZ**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DÍAZ**, y otro, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión de la fecha se decretó en favor del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DÍAZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-01991 y 2018-05701, imponiendo una pena total y definitiva de **93 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184612 78	01,02,03 de 2022	496	31		
185589 54	04,05,06 de 2022	480	30		
186660 69	07,08,09 de 2022	504	31.5		
187731 01	10,11,12 de 2022	488	30.5		
188050 59	01,02,03 de 2023	40 (496)	2.5		
TOTAL		2008	125.5		

En consecuencia se abonarán **125.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.



se precisa al sentenciado que el tiempo que trabajó en el mes de enero de 2023, se reconoce en forma proporcional al tiempo que observó una conducta ejemplar. Así mismo, no hay lugar a reconocimiento alguno por el trabajo realizado en los meses de febrero y marzo de 2023, por cuanto la conducta fue calificada como mala.

Ahora, como el penado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** según informa la cartilla biográfica fue sancionado disciplinariamente mediante la Resolución No. 010 de 26 de enero de 2023, con pérdida de redención de 70 días, dicho tiempo será descontado a los 125.5 días que se reconocen en el presente auto, por lo que solo se abona al tiempo que lleva privado de la libertad **55.5 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **55.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993 y atendiendo la sanción disciplinaria que aquí se hace efectiva.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>21-09-23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>X Diego Sebastian Blanco Diaz</u>
Firma	<u>X [Firma]</u>
Cédula	<u>L1136911484</u>
El(la) Secretario(a)	<u>[Firma]</u>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha <u>20 OCT 2023</u> Notifiqué por Estarlo No.
La anterior providencia
El Secretario <u>[Firma]</u>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0801

NÚMERO INTERNO:	37627-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01991-00
CONDENADO:	DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1136911484
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, y otro, a la pena principal de 75 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión de la fecha, se decretó en favor del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-01991 y 2018-05701, imponiendo una pena total y definitiva de **93 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (93 meses), equivalen a **55 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 27 de agosto de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 60 meses y 18 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 10 de mayo de 2021 (87.75 días), 27 de abril de 2022 (207.5 días) y la que se reconoce auto de esta misma fecha (55.5 días), da un consolidado total de **72 meses y 8.75 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que desde ya se le aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde lo van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0801 de 13/9/2023)

stb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Sebastian Blanco Diaz

Firma [Firma]

Cédula 1136911484

El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 20 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario [Firma]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0914

NÚMERO INTERNO:	41439-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-02282-00
CONDENADO:	NELSON ORDUY RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80443104
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 80 No. 72 C-16 SUR BOSA NARANJOS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **NELSON ORDUY RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de julio de 2017, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NELSON ORDUY RUIZ** a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como la accesoría de Interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena desde el **20 de diciembre de 2017**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 14 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (150 meses), equivalen a **90 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **NELSON ORDUY RUIZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 20 de diciembre de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 69 meses y 13 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de septiembre de 2018 (42.5 días), 17 de abril de 2019 (51 días), 16 de septiembre de 2020 (173.5 días), 15 de abril de 2021 (71.5 días), 2 de agosto de 2022 (166 días), 15 de noviembre de 2022 (61.5 días) y 4 de abril de 2023 (30.5 días), da un consolidado total de **89 meses y 10.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, en esta oportunidad se **deniega** la libertad condicional que eleva el sentenciado **NELSON ORDUY RUIZ**.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al permiso de trabajo que solicita el sentenciado **NELSON ORDUY RUIZ**, se le hace saber que debe presentar una propuesta concreta de trabajo, en la que indique qué actividad lícita va a desarrollar, en qué horario desarrollará la actividad, el cual no debe sobrepasar la jornada máxima legal y en qué lugar adelantará su trabajo, el cual deberá corresponder a una dirección fija en la que tanto las autoridades del INPEC como este Juzgado puedan ejercer el control y vigilancia del beneficio que le fue concedido.

Ahora, en el escrito aportado se limita a indicar que el permiso solicitado es para conducir el vehículo de placas WEV350, sin que se brinden mayor información frente al mismo, situación que no permite a este Juzgado emitir pronunciamiento en concreto frente al referido permiso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** a **NELSON ORDUY RUIZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Frente al permiso de trabajo solicitado, el penado deberá estarse a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

TERCERO.- **REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **NELSON ORDUY RUIZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 41439

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0914

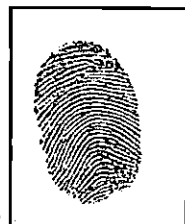
FECHA DE ACTUACION: 02 / 10 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Nelson Ordaz R. **Firma:** Nelson Ordaz R.

Cédula: 80 443 104.

Huella:



Fecha: 10 / 10 / 2023.

Teléfonos: 322 362 83 37.

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4004
Proceso
MP

Radicación: 25290-61-00-000-2016-00032-00
Ubicación: **44452**
Sentenciado: NUBIA PATRICIA BECERRA SANCHEZ
Cédula: 51824094

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0915

NÚMERO INTERNO:	44452-13
RADICACIÓN:	25290-61-00-000-2016-00032-00
CONDENADO:	NUBIA PATRICIA BECERRA SANCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	51824094
DECISIÓN:	NIEGA REBAJA DE PENA
RECLUSIÓN:	CON ORDEN DE CAPTURA
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 6 A No. 100 A - 51, INT. 8 APT. 101 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que hace el abogado Dr. Julio César Sierra A., quien actúa como defensor de la condenada **NUBIA PATRICIA BECERRA SÁNCHEZ**, para que se le redosifique la pena de prisión impuesta, con fundamento en el artículo 269 del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NUBIA PATRICIA BECERRA SÁNCHEZ**, y a otra, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada cuenta con orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la rebaja de pena con fundamento en el artículo 269 del Código Penal.

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y artículo 6º de la Ley 906 de 2004, consagran de manera similar el principio de legalidad como norma rectora y garantía procesal, al referir que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*.

En virtud del principio de legalidad la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, tal como en su oportunidad lo hizo el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien profirió sentencia condenatoria en contra de **NUBIA PATRICIA BECERRA SÁNCHEZ**, por el punible de hurto calificado y agravado.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta que se está ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, surge el concepto de cosa juzgada, que permite válidamente señalar a tales decisiones el carácter de vinculantes, definitivas e inmodificables por parte del juez ejecutor de la pena. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar un nuevo el litigio.

De esta manera, los sujetos procesales y la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in idem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) ..."*¹.

Así, en sede de ejecución de penas no sería posible modificar la decisión definitiva, pues las sentencias se consideran inmutables, situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para darle garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

No obstante lo anterior, como el defensor de la condenada solicita rebaja de pena, con fundamento en el artículo 269 del Código Penal, esto es por la supuesta reparación integral de perjuicios, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Recuérdese que el artículo 269 del Código Penal refiere que *"el juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado"*.

No obstante lo anterior aunque por parte de la defensa se afirme que las víctimas fueron indemnizadas de manera integral, tal situación no fue probada en el proceso, tanto es así que al proferirse negó la solicitud que la defensa hizo en tal sentido y refirió que el *"Despacho no lo encuentra"*.

¹ Auto del 5 de diciembre de 2002 caso 12621 Corte Suprema de Justicia.



procedente, toda vez que no se allegaron constancias que lo acrediten, máxime cuando la representante de Fiscalía afirmó que no se tiene conocimiento de esa particularidad en el proceso".

Además de lo afirmado por el Juzgado fallador, se insiste en que la reparación integral del daño debe hacerse y acreditarse en el expediente antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, para que sea el sentenciador quien verifique dicho pago y dependiendo la oportunidad en que éste se hizo, decida si rebaja la mitad o las tres cuartas partes de la pena.

Así las cosas, el peticionario se equivoca en su petición, al pretender que luego de ejecutoriada el fallo el mismo pueda modificarse; pues si cierto era que se había realizado la reparación de perjuicios y el juez no accedió a la rebaja de pena correspondiente; lo procedente era que se hubiera impugnado el fallo en tal sentido.

También se equivoca el defensor al afirmar que "a sus compañeros de eventos" se les impuso una pena de 26 meses y no de 72; situación que no es cierta, porque a la compañera de causa, la condenada Tatiana María Peláez Gutiérrez, también se le impuso la misma pena, esto es 72 meses de prisión.

Por las razones expuestas no hay lugar a la redosificación o rebaja de pena solicitada y por lo tanto la pena impuesta a la condenada **NUBIA PATRICIA BECERRA SÁNCHEZ** se mantiene incólume y por lo tanto la orden de captura impartida continúa vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de pena que peticiona el defensor de la sentenciada **NUBIA PATRICIA BECERRA SÁNCHEZ**, con fundamento en el artículo 269 del Código Penal; por lo referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- MANTENER en 72 meses de prisión la pena impuesta a **NUBIA PATRICIA BECERRA SÁNCHEZ** y por lo tanto la orden de captura impartida continúa vigente.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
NUBIA PATRICIA BECERRA SANCHEZ
CALLE 6 A NO. 100 A - 51 INT 8 PTO 101
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12232

NUMERO INTERNO 44452
REF: PROCESO: No. 252906100000201600032
C.C: 51824094

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0915 DE 02 DE OCTUBRE DE 2023 NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 44452*-13 AI 0915
PARA NOTIFICAR A
M.P Y DEFENSA DR
JULIO CESAR
SIERRA
1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: p

Vie 13/10/2023 9:59 PM

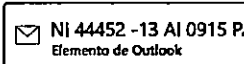


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)
Asunto: NI 44452 -13 AI 0915 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO CESAR SIERRA
☐ Responder ☐ Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: p

Vie 13/10/2023 9:59 PM

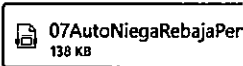


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[abogadosespecializadosdecolombia@hotmail.com](#)
Asunto: NI 44452 -13 AI 0915 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO CESAR SIERRA

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: C

Vie 13/10/2023 9:58 PM



remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EXT

10-11-10
SIGCMA

Preso.
Preso.
MP.

Radicación: 11001-60-00-013-2012-08043-00
Ubicación: 46234
Condenado: CAMILO ANDRÉS DIAZ BUITRAGO
Cédula: 1016049502
Reclusión: En Libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0524

NÚMERO INTERNO:	46234-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-08043-00
CONDENADA:	CAMILO ANDRÉS DIAZ BUITRAGO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.016.049.502
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 77 No. 22 – 22, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena de prisión impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS DÍAZ BUITRAGO**, atendiendo solicitud que hace la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de octubre de 2017, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRÉS DÍAZ BUITRAGO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 34.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de diciembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 13 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

rap



4.- El sentenciado **CAMILO ANDRÉS DÍAZ BUITRAGO** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **31 de mayo de 2018**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que a la fecha efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 30 de mayo de 2023 para capturar al condenado y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **CAMILO ANDRÉS DÍAZ BUITRAGO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el sentenciado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 34.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.



En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Finalmente, desde ya se dispone la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

Otra determinación.

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho el estado actual del trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS DÍAZ BUITRAGO**, toda vez que según oficio DEAJGCC20-2441 del 13 de abril de 2020 se informó sobre la apertura del proceso de cobro coactivo 11001079000020190015200 adelantado en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS DÍAZ BUITRAGO**, respecto de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CAMILO ANDRÉS DÍAZ BUITRAGO**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 34.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS requiérase a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho el estado actual del trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS DÍAZ BUITRAGO**, toda vez que según oficio DEAJGCC20-2441 del 13 de abril de 2020 se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

informó sobre la apertura del proceso de cobro coactivo 11001079000020190015200 adelantado en su contra.

QUINTO. – Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

SEXTO. – En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0524 de 30/06/2023)

ARB

CEJ
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

AGOSTO 18 / 2023

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la presente resolución a
MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO
informándole que contra el presente auto (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, X AA 0080065501
TP. 233152.055

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023

La anterior procedimiento

El Secretario _____



CAMILO ANDRES DIAZ BUITRAGO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ANDRES DIAZ BUITRAGO
CALLE 77 N° 22-22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12156

NUMERO INTERNO 46234
REF: PROCESO: No. 110016000013201208043
C.C: 1016049502

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023 PRESCRIBE PENA DE MULTA SIGUE MUKLTA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0698

NÚMERO INTERNO:	48854-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2021-03721-00
CONDENADO:	NEYDER SEBASTIÁN DÍAZ ULLOA
No. IDENTIFICACIÓN:	1006903973
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **NEYDER SEBASTIÁN DÍAZ ULLOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a **NEYDER SEBASTIÁN DÍAZ ULLOA**, a la pena principal de **41 meses de prisión**, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El 10 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de julio de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 24 de enero de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
187732 10	11,12 de 2022			144	12
188051 83	01,02,03 de 2023			378	31.5
189146 17	04,05,06 de 2023			126	10.5
TOTAL				648	54

En consecuencia se abonarán **54 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **54 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

BOGOTÁ, D.C. 25-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Neyder Sebastian Diaz Ulloa

Firma Neyder Diaz

Cédula 1006903973 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0699

NÚMERO INTERNO:	48854-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2021-03721-00
CONDENADO:	NEYDER SEBASTIÁN DÍAZ ULLOA
No. IDENTIFICACIÓN:	1006903973
DECISIÓN:	CONCÉDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **NEYDER SEBASTIÁN DÍAZ ULLOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a **NEYDER SEBASTIÁN DÍAZ ULLOA**, a la pena principal de **41 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El 10 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de julio de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 24 de enero de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- En virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor MARIO ENRIQUE RINCÓN CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 79.322.6385 y portador de la T.P. No. 260.670 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **NEYDER SEBASTIÁN DÍAZ ULLOA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada al condenado **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA** y sus compañeros de causa, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, la amenaza a las víctimas con arma de fuego y cortopunzantes para obtener las pertenencias de las mismas.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y sus compañeros de causa, en razón que se trató de hechos premeditados, organizados y con tareas distribuidas entre los sentenciados y además con el uso de arma de fuego y cortopunzantes, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables



relacionados en precedencia, que en el presente análisis no rifien con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (emplea una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta buena, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Entonces, pese que a **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 2197 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena, se trata de un delincuente primario que además indemnizó a las víctimas de la conducta punible; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (41 meses), equivalen a **24 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 30 de julio de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 24 meses y 26 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de esta



misma fecha (54 días), da un consolidado total de **26 meses y 20 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2197 de 2023.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para acreditar el arraigo familiar y social del sentenciado **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA** se allega al expediente la declaración extraproceso rendida por el señor Néstor Miguel Díaz Prada, residente en la Carrera 5 L No. 48 L - 20 Sur de Bogotá, padre del interno, quien refiere que antes de la privación de la libertad el penado residía en su domicilio junto con su familia, trabajaba como ayudante de la Droguería que es de su propiedad y que se ubica en el mismo domicilio, por lo que se hará responsable de él.

También en declaración extraproceso la señora Carmen Cecilia Urrutia, vecina del sector, indica que conoce al penado hace 17 años, que su domicilio y la actividad laboral del mismo son las ya indicadas, refiriéndolo además como una persona íntegra, honesta, respetuosa y cumplidora de sus deberes, información que también es señalada por el señor Rosemberg Salazar Pedraza, en su declaración datada el 27 de junio de 2023, situación que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA**, con un periodo de prueba de **14 meses y 10 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá, en el que se declara la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho fundamental que invocó el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al Doctor MARIO ENRIQUE RINCÓN CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 79.322.6385 y portador de la T.P. No. 260.670 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA**, con un periodo de prueba de **14 meses y 10 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **NEYDER SEBASTIÁN DIAZ ULLOA**.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



BOGOTÁ, D.C. 25-08-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Neider Sebastian Diaz Ulloa

Firma -Neider Diaz

Cédula -1006903973 T.P.

El(la) Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 25 septiembre de 2023
Ciudad.

Numero Interno	52310
Condenado a notificar	EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
C.C	1016094767
Fecha de notificación	20 SEPTIEMBRE 2023
Hora	9: 23
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 136 N° 16 -12

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0747 de fecha, 1 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora PAOLA quien dice ser la esposa del PPL, manifiesta que el PPL se encontraba haciendo una diligencia en el banco. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

MP



①
Ovidio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0747

NÚMERO INTERNO:	52310-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03237-00
CONDENADO:	EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
No. IDENTIFICACIÓN:	1016094767
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 136 No. 16 -12, PISO 2, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuera concedida al penado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**, con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto eventuales trasgresiones.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cinco años, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso. Inicialmente estuvo privado de la libertad por 1 día en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

Las situaciones anómalas que hoy nos ocupan, se conocen en primer lugar, con ocasión del informe allegado por las autoridades del INPEC, en el que señala que el 15 de marzo de 2022 el sentenciado se encontraba evadido del domicilio, y la segunda, del informe de notificación suscrito por el señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero, en el que refiere la imposibilidad para adelantar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la diligencia de notificación personal del auto interlocutorio No. 0348 proferido por este Despacho el 17 de mayo de 2023, en razón a que habiéndose trasladado a la casa de habitación ubicada en la Carrera 136 No. 16 - 12 de esta ciudad, señalada por el penado como el lugar donde permanecería disfrutando el sustituto, informa la señora Paola, esposa del PPL que se encontraba en una cita odontológica, razón por la cual presentó el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito la realizó el día 1º de junio de 2023, a las 8:36 a.m.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 25 de julio de la presente anualidad dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así, que frente a la primera transgresión señalada, refirió, que el día 15 de marzo de 2022 se dirigió a la miscelánea de razón social "JRT" del señor Javier Rodríguez Triana, ubicada en la carrera 136 No. 15B - 15 que se encuentra a 25 metros de su residencia, para realizar un contrato para la compra de cuatro bici-taxis eléctricos de la empresa SOY AMBIENTAL, trámite que adelantó con el señor Carlos Oliver Bonilla Romero, y en ese momento hicieron presencia las autoridades del INPEC, a quien su esposa Paola Bernal les solicitó esperaran un momento, petición que no fue atendida.

Solicita se analice su caso, porque salió de su domicilio para realizar un contrato para la compra de los bici-taxis, buscando un mejor futuro para sus hijos, ya que actualmente vive de su negocio de Fruver Blanquita, del cual dependen su esposa, sus hijos y también les presta ayuda económica a sus progenitores.

Como sustento de lo afirmado, aporta la copia del contrato de compraventa de vehículo (4 bici-taxis) suscrito con el señor Carlos Oliver Bonilla Romero el día 15 de marzo de 2022.

Ahora, frente a la transgresión reportada el día 1º de junio de 2023 informa la defensora del penado, que a su prohijado para la fecha señalada se le presentó una urgencia odontológica, por lo que debió ausentarse de su domicilio para recibir la debida atención, lo que sustenta con la certificación de la Clínica Odontológica TECNADENT RIO, donde en la referida fecha es atendido por el odontólogo Enrique Arrieta Pasión.

Entonces, una vez analizada la situación del sentenciado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir la situación que se estaba presentando y solicitar las debidas autorizaciones para ausentarse de su domicilio, evitando así los informes de transgresión que fueron allegados.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado las transgresiones al compromiso adquirido, aceptándose así las explicaciones que presenta, máxime que acreditó de manera concreta sobre las situaciones que se le presentaron, que dieron lugar a los informes aportados al proceso y que incidieron para que se ausentara de su casa de habitación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **EDWIN RICARDO**



BERNAL REINOSO al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que le fuere concedida al penado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO MARYORY ROCIO CAÑÓN MAHECHA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0747

NÚMERO INTERNO:	52310-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03237-00
CONDENADO:	EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
No. IDENTIFICACIÓN:	1016094767
DECISIÓN:	NO REVOKA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 136 No. 16 -12, PISO 2, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuera concedida al penado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**, con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto eventuales trasgresiones.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cinco años, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso. Inicialmente estuvo privado de la libertad por 1 día en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

Las situaciones anómalas que hoy nos ocupan, se conocen en primer lugar, con ocasión del informe allegado por las autoridades del INPEC, en el que señala que el 15 de marzo de 2022 el sentenciado se encontraba evadido del domicilio, y la segunda, del informe de notificación suscrito por el señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero, en el que refiere la imposibilidad para adelantar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la diligencia de notificación personal del auto interlocutorio No. 0348 proferido por este Despacho el 17 de mayo de 2023, en razón a que habiéndose trasladado a la casa de habitación ubicada en la Carrera 136 No. 16 - 12 de esta ciudad, señalada por el penado como el lugar donde permanecería disfrutando el sustituto, informa la señora Paola, esposa del PPL que se encontraba en una cita odontológica, razón por la cual presentó el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito la realizó el día 1° de junio de 2023, a las 8:36 a.m.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 25 de julio de la presente anualidad dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así, que frente a la primera transgresión señalada, refirió, que el día 15 de marzo de 2022 se dirigió a la miscelánea de razón social "JRT" del señor Javier Rodríguez Triana, ubicada en la carrera 136 No. 15 B - 15 que se encuentra a 25 metros de su residencia, para realizar un contrato para la compra de cuatro bici-taxis eléctricos de la empresa SOY AMBIENTAL, trámite que adelantó con el señor Carlos Oliver Bonilla Romero, y en ese momento hicieron presencia las autoridades del INPEC, a quien su esposa Paola Bernal les solicitó esperaran un momento, petición que no fue atendida.

Solicita se analice su caso, porque salió de su domicilio para realizar un contrato para la compra de los bici-taxis, buscando un mejor futuro para sus hijos, ya que actualmente vive de su negocio de Fruver Blanquita, del cual dependen su esposa, sus hijos y también les presta ayuda económica a sus progenitores.

Como sustento de lo afirmado, aporta la copia del contrato de compraventa de vehículo (4 bici-taxis) suscrito con el señor Carlos Oliver Bonilla Romero el día 15 de marzo de 2022.

Ahora, frente a la transgresión reportada el día 1° de junio de 2023 informa la defensora del penado, que a su prolijado para la fecha señalada se le presentó una urgencia odontológica, por lo que debió ausentarse de su domicilio para recibir la debida atención, lo que sustenta con la certificación de la Clínica Odontológica TECNADENT RIO, donde en la referida fecha es atendido por el odontólogo Enrique Arrieta Pasión.

Entonces, una vez analizada la situación del sentenciado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir la situación que se estaba presentando y solicitar las debidas autorizaciones para ausentarse de su domicilio, evitando así los informes de transgresión que fueron allegados.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado las transgresiones al compromiso adquirido, aceptándose así las explicaciones que presenta, máxime que acreditó de manera concreta sobre las situaciones que se le presentaron, que dieron lugar a los informes aportados al proceso y que incidieron para que se ausentara de su casa de habitación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **EDWIN RICARDO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BERNAL REINOSO al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que le fuere concedida al penado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO MARYORY ROCIO CAÑÓN MAHECHA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior provee. de

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
CRA 136 No. 16 -12, PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12218

NUMERO INTERNO 52310
REF: PROCESO: No. 110016000017201903237
C.C: 1016094767

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0747 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO REVOCAC PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 25 septiembre de 2023
Ciudad.

Numero Interno	52310
Condenado a notificar	EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
C.C	1016094767
Fecha de notificación	20 SEPTIEMBRE 2023
Hora	9: 23
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 136 N° 16 -12

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0748 de fecha, 1 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora PAOLA quien dice ser la esposa del PPL, manifiesta que el PPL se encontraba haciendo una diligencia en el banco. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0748

NÚMERO INTERNO:	52310-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03237-00
CONDENADO:	EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
No. IDENTIFICACIÓN:	1016094767
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 136 No. 16 -12, PISO 2, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cinco años, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso. Inicialmente estuvo privado de la libertad por 1 día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses), equivalen a **32 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 15 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **43 meses y 18 días**, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, da un consolidado total de **43 meses y 19 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que prueba el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que se peticiona en favor del sentenciado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional del sentenciado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de “OTRA DETERMINACIÓN”.



TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0748 de 1º/9/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0748

NÚMERO INTERNO:	52310-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03237-00
CONDENADO:	EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
No. IDENTIFICACIÓN:	1016094767
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 136 No. 16 -12, PISO 2, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cinco años, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso. Inicialmente estuvo privado de la libertad por 1 día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses), equivalen a **32 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** lleva, privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 15 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 43 meses y 18 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, da un consolidado total de **43 meses y 19 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que se peticionó en favor del sentenciado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional del sentenciado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de “OTRA DETERMINACIÓN”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0748 de 1º/9/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior proveenencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
CRA 136 No. 16 -12, PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12219

NUMERO INTERNO 52310
REF: PROCESO: No. 110016000017201903237
C.C: 1016094767

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0748 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

S

Auto interlocutorio No. 0781

NÚMERO INTERNO:	55664-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-206-2015-22534-00
CONDENADO:	EDWIN GOEZ RAMÍREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1128450807
DECISIÓN:	APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, a favor del condenado **EDWIN GOEZ RAMÍREZ**, con base en la documentación allegada por parte de la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de agosto de 2015, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **EDWIN GOEZ RAMÍREZ**, a la pena principal de **240 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de mayo de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 17 de noviembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de 72 horas

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado la documentación necesaria en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del condenado **EDWIN GOEZ RAMÍREZ**.

A

mp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones "De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ...".

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

- 1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- 2.- Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- 3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- 4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- 5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **EDWIN GOEZ RAMÍREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **7 de mayo de 2015**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena 100 meses, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 10 de octubre de 2017 (3 meses 17 días), 22 de enero de 2019 (6 meses 0.5 días), 11 de febrero de 2020 (2 meses 23 días) y 20 de noviembre de 2020 (3 meses 1.5 días), debiendo descontar de esta última redención de pena los 16 días que aún debe a las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas, tema al que se hizo referencia en el auto datado el 7 de junio de 2023, lo que significa que da un consolidado de **114 meses y 26 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues la 1/3 parte de la pena irrogada en la sentencia (240 meses) equivale a **80 meses**, hallándose satisfecho el aspecto objetivo de la norma fundamento de la petición.

Ahora bien, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó al expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.- Documento suscrito por el Director y Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en el que se afirma que el penado fue clasificado en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, según Acta No. 113-126-2022 de 14 de diciembre de 2022; razón por la cual conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado.



2.- Cartilla biográfica en la que se advierte que desde el 29 de diciembre de 2022 la conducta del sentenciado en el penal ha sido calificada en el grado de ejemplar.

3.- Clasificación en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, mediante Acta No. 113-126-2022 de 14 de diciembre de 2022.

5.- Formato de Visita domiciliaria realizada al inmueble ubicado en la Carrera 42 B No. 25 Sur - 9 apto 401 las orquídeas de Envigado - Antioquia; lugar donde el penado iría a disfrutar del permiso solicitado en caso de ser concedido.

6.- Oficio emitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por el que se constata que el sentenciado no es requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Además, revisado el expediente se puede verificar que el interno ha realizado actividades válidas para redención de pena y no registra información sobre fuga o tentativa de fuga, aspectos que permitirían imprimir aprobación a la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a efectos de conceder permiso de setenta y dos (72) horas.

Ahora, si bien en el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, contenido de antecedentes y/o anotaciones de carácter penal, se tiene que **EDWIN GOEZ RAMÍREZ** registra otra sentencia condenatoria que constituye antecedente penal a voces del artículo 248 de la Constitución Política, el proceso corresponde al radicado 2008-17790, del cual informan ya se encuentra extinto, por lo que no hay lugar a reprochar al penado dicha sentencia, máxime que corresponden a hechos que se presentaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, la prohibición prevista en el referido artículo 68 A del Código Penal, en el *sub júdice* no habrá de aplicarse.

Así mismo, si bien en la documentación que aporta el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, refiere que la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que el condenado **EDWIN GOEZ RAMÍREZ** no ha sido sancionado disciplinariamente, dentro de la actuación allegada se advierte que encontrándose privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal fue sancionado en dos oportunidades, la primera, mediante la Resolución No. 0424 de 22 de abril de 2021, con pérdida de redención por 90 días, y la segunda, según la Resolución No. 0787 de 12 de agosto de 2021, con pérdida de redención por 70 días, las cuales incidirían negativamente frente a la exigencia que se hace en el numeral 3º del inciso 3º del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, en punto de *no haber incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*

No obstante, atendiendo el pronunciamiento emitido el 6 de abril de 2021, por la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier, STP 3452-2021 Radicado 115759; en el que precisó que el juez de ejecución para negar un subrogado, no puede hacer el análisis de antecedentes de manera indiscriminada y durante todo el tiempo de la ejecución de la pena, cuando el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mismo haya sido declarado extinto, lo que conllevaría la vulneración de garantías superiores.

Al respecto sostuvo:

"En sentencias CSJ STP864-2017 y STP905-2019, esta Sala de Decisión determinó que no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta, pues de ser así se vulnerarían garantías superiores, como por ejemplo el principio *pro homine* del sancionado: «Por tal razón, el juez ejecutor ha debido analizar tal circunstancia a la luz del principio *pro homine*, en el entendido de que si el antecedente se había declarado extinto judicialmente, no podía ser la razón para negarle a BERNAL RODRIGUEZ el beneficio que deprecó. El obrar del juzgado y del Tribunal demandados, significaría que tales sanciones no tendrían fenecimiento alguno y que, por consiguiente, el condenado no tendría oportunidad alguna de hacerse merecedor del beneficio.» (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, si bien como ya se dijo, al penado le figuran dos sanciones disciplinarias, con pérdida de redención las mismas ya fueron aplicadas, y siendo una de las causales de extinción de la sanción disciplinaria el cumplimiento de la misma (Art. 2631 Resolución 5817 de 1994), en el presente caso no hay lugar a tener dichas sanciones como vigentes para negar el beneficio administrativo solicitado, pues como ya se señaló las mismas se hicieron efectivas, lo que elimina cualquier obstáculo para que el interno pueda hacer uso del permiso administrativo de 72 horas que le permita un acercamiento con su grupo familiar fuera del centro de reclusión y que contribuya a su proceso de resocialización. Además, sobre este tópico no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política, como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario; siendo que como se anota las sanciones ya fueron cumplidas, lo que de suyo despeja cualquier obstáculo que por este concepto impediría la concesión del beneficio administrativo deprecado por el penado, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente el mismo.

Así las cosas, considera el Despacho, que reunidos los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y del Decreto 232 de 1998 dentro de las presentes diligencias, se dará aprobación a la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a efectos de conceder permiso de setenta y dos (72) horas al interno **EDWIN GOEZ RAMÍREZ**, mismo que disfrutará con la periodicidad que consagran las normas penitenciarias (Resolución 3988 del 19 de septiembre de 1997), para lo cual el Director del referido Complejo Penitenciario dispondrá lo necesario para que se haga efectivo el mismo.

Tal y como lo dispone el numeral 2º del Decreto 232 de 1998 y una vez se vaya a efectivizar el permiso, la Penitenciaría oficiará a las autoridades de Policía, con el fin de informarles la ubicación exacta donde permanecerá el sentenciado **EDWIN GOEZ RAMÍREZ** durante el tiempo del permiso concedido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se le conceda al interno **EDWIN GOEZ RAMÍREZ** el beneficio administrativo de permiso de setenta y dos (72) horas. En consecuencia, una vez se vaya a efectivizar el beneficio administrativo, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Complejo Penitenciario oficiará a las autoridades que corresponda, con el fin de informar sobre la ubicación exacta donde permanecerá el condenado durante el tiempo del permiso concedido.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del Interno **EDWIN GOEZ RAMÍREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0781 de 11/9/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior provee para

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19 - Sep - 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55664

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 781

FECHA AUTO: 11 - Sep - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 / 09 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Edwin Goer Ramirez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1728450804

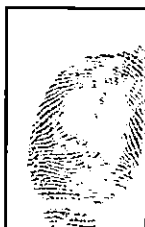
TD: 107727

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI P **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

file

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0923

NÚMERO INTERNO:	55968-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2021-00719-00
CONDENADO:	DORIS JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	52692965
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 5 A ESTE No. 162 C- 61 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **DORIS JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de septiembre de 2021 el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DORIS JIMÉNEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 29 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- La sentencia descuenta pena en el presente asunto desde el **19 de febrero de 2021**, cuando se produjo su captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188358 48	01,02,03 de 2023			48	4
189305 67	04 de 2023			0	0
TOTAL				48	4

En consecuencia, se abonarán **4 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DORIS JIMÉNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **DORIS JIMÉNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **4 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la penada **DORIS JIMÉNEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188358 48	01,02,03 de 2023			48	4
189305 67	04 de 2023			0	0
TOTAL				48	4

En consecuencia, se abonarán **4 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DORIS JIMÉNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **DORIS JIMÉNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **4 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la penada **DORIS JIMÉNEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188358 48	01,02,03 de 2023			48	4
189305 67	04 de 2023			0	0
TOTAL				48	4

En consecuencia, se abonarán **4 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DORIS JIMÉNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **DORIS JIMÉNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **4 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la penada **DORIS JIMÉNEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188358 48	01,02,03 de 2023			48	4
189305 67	04 de 2023			0	0
TOTAL				48	4

En consecuencia, se abonarán **4 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DORIS JIMÉNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **DORIS JIMÉNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **4 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la penada **DORIS JIMÉNEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de noviembre de 2022 (7.9 días) y la que se reconoce en el presente auto (78.5 días); solo da un consolidado total de **34 meses y 11.4 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

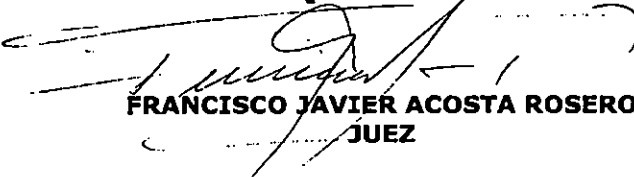
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **78.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**, según los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

bbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No:
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN ps.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58096

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 58096

FECHA AUTO: 26-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80874812

TD: 10-89-40

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0963

NÚMERO INTERNO:	61735-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2012-00049-00
CONDENADO:	YOHANA ANDREA RESTREPO CRUZ
No. IDENTIFICACIÓN:	53117951
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **YOHANA ANDREA RESTREPO CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, absolvió a **YOHANA ANDREA RESTREPO CRUZ** del cargo formulado como coautora de la conducta de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones.
- 2.- El 12 de diciembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la sentencia apelada y en su lugar condenó a **YOHANA ANDREA RESTREPO CRUZ** como cómplice del delito de transporte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, agravado, imponiéndole una pena de **11 años de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- En decisión datada el 2 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió a la sentenciada la libertad condicional, con un periodo de prueba de 4 años 4 meses 16 días.
- 4.- El día de hoy 9 de octubre de 2023 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué Picalaña.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
154812 92	06 de 2013			66	5.5
155613 63	07,08,09 de 2013			126 (144)	10.5
188613 27	03 de 2023	208	13		
TOTAL		208	13	192	16

En consecuencia se abonarán **29 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **YOHANA ANDREA RESTREPO CRUZ**.

Se precisa a la penada que el Despacho no reconocerá redención de pena por las 18 horas de estudio correspondientes al mes de septiembre de 2013, como quiera que la actividad desarrollada fue calificada como deficiente.



Ahora, como la sentenciada **YOHANA ANDREA RESTREPO CRUZ** se encuentra actualmente en libertad condicional, el tiempo de redención de pena aquí reconocido se descontará al periodo de prueba que le fue señalado al momento de obtener la libertad condicional, es decir, que ahora dicho periodo de prueba corresponde a **4 años 3 meses 17 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER en favor de la sentenciada **YOHANA ANDREA RESTREPO CRUZ**, **29 días** por redención de pena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESCONTAR al periodo de prueba que le fue señalado al momento de obtener la libertad condicional, los **29 días** reconocidos por redención de pena, es decir, que ahora dicho periodo de prueba corresponde a **4 años 3 meses 17 días**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior provee	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YOHANA ANDREA RESTREPO CRUZ
CRA. 99 A # 26 -45 SUR CASA 2
Bogota D,C
TELEGRAMA N° 12229

NUMERO INTERNO 61735
REF: PROCESO: No. 110016000023201200049
C.C: 53117951

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 REDIME PENA 29 DIAS , DESCONTAR AL PERIODO DE PRUEBA AHORA CORRESPONDE A 4 AÑOS 03 MESES 17 DIAS . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2009-05927-00
Ubicación: 94306
Condenada: EDDY SAMAR MAYORGA GÓMEZ
Cédula: 1024519405
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0546

NÚMERO INTERNO:	94306-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2009-05927-00
CONDENADO:	EDDY SAMAR MAYORGA GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.024.519.405
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 11 F No. 13 B SUR - 17 SOACHA - CUNDINAMARCA sami.mayorga008@gmail.com

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal Impuesta a la condenada **EDDY SAMAR MAYORGA GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de octubre de 2009, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDDY SAMAR MAYORGA GÓMEZ** y a otros a la pena principal de **30 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada coautora penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 11 de diciembre de 2009 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- La sentenciada fue capturada el 16 de enero de 2015, pero el 29 de julio siguiente el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió el subrogado de la suspensión de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ejecución de la pena, para lo cual el 10 de agosto de 2015 suscribió diligencia de compromiso en por un término de 30 meses.

4.- 5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 15 de octubre de 2009, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDDY SAMAR MAYORGA GÓMEZ**, entre otros, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Luego, el 29 de julio de 2015, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió a la penada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la dejó en periodo de prueba por el término de 30 meses, para lo cual el 10 de agosto de 2015 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, como la sentenciada **EDDY SAMAR MAYORGA GÓMEZ** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2009 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Así las cosas, como la condenada **EDDY SAMAR MAYORGA GÓMEZ** había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

De otra parte, como ya se había extinguido la pena respecto de los condenados ANGEL FELIPE PINTO SÁNCHEZ, JEISON ALBERTO CHAPARRO AROCA y ALEXANDER LÓPEZ HIGINIO, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

En consecuencia, se dispone que se expida a favor de la condenada el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Finalmente, desde ya se dispone la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada, porque no hay constancia que en su oportunidad haya sido cancelada.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **EDDY SAMAR MAYORGA GÓMEZ**, el 15 de octubre de 2009, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, se **DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta.

TERCERO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

CUARTO. - En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia, en lo que respecta a la condenada **EDDY SAMAR MAYORGA GÓMEZ**.

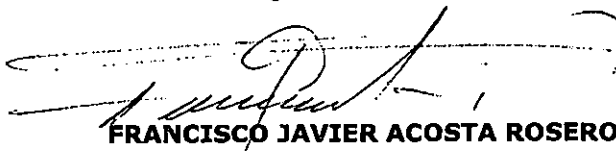
QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo; toda vez que ya se había extinguido la pena respecto de los demás condenados (ÁNGEL FELIPE PINTO SÁNCHEZ, JEISON ALBERTO CHAPARRO AROCA y ALEXANDER LÓPEZ HIGINIO).

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior provee
El Secretario

NI 94306 - 13 AI

0546 PARA

NOTIFICAR A

M.P Y PENADO

EDDY SAMAR

☐ ☐ ☐

MAYORGA

GOMEZ

☐ ☐

☐ 1 archivo adjunto ☐

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Vie 1/09/2023 10:00 PM

 NI 94306 - 13 AI 0546 F
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 94306 - 13 AI 0546 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO EDDY SAMAR MAYORGA GOMEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra:majudicial.gov.co>

Para: sa

Vie 1/09/2023 9:57 PM

 NI 94306 - 13 AI 0546 F
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sami.mayorga008@gmail.com (sami.mayorga008@gmail.com)

Asunto: NI 94306 - 13 AI 0546 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO EDDY SAMAR MAYORGA GOMEZ

S ☐ ☐ ☐ ☐ ☐

Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres

Para: Cy

Vie 1/09/2023 9:57 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.